

Auto ejecutivo de D^{no} Fr^{co} Ignacio de Lara, ve-
cino de Caracas, contra bienes de Juan Bautista
de Arril, y su mujer M^{te} Clara de Imas, Martin
de Jiricochea y la suya, Juan Fran^{co} de Arrese y
Juan de Lotepedi Lopetedi.

Censo de 300 ducados para la Capellania de
Arenas y ~~a favor de~~ contra Juan Bautista de Arril y
su mujer, hipoteca en caso de Muerte y un mancomunal
sito en Alegria. Tolosa ~~27 Febrero 1762~~ El case-
rio Lopetedi, sito en Bahiarrain y otros (Este caserío
de Lopetedi lo compró después ^{la herencia de} D^{na} Antonia de Acharan)
Tolosa 27 febrero 1762

Compraventa publica almoneda por D. Vicente M^{te} de
Alubar y sus hermanos de la casa Lopetedi, sito en
Bahiarrain. Bahiarrain 3 Julio 1791

Redención del censo de 300 ducados, por D. Vi-
cente M^{te} de Alubar y sus hermanos. Azcoitia 12 di-
ciembre 1791.

Por haber redimido ^{D. Vicente de Alubar y sus hermanos} este censo por esta
fa. contra D. Juan Bautista de Arril y su mujer,
se pedaron los primeros con la casa ^{Muñeala}

Año de

L^o

Razon de las costas causadas a instancia de Juan Antonio de Maiz apoderado gral de D^o Jph Ignacio de Sasa, en autos executivos contra vnos de Juan B^{ta} de Arrese, Maria Clara de Ymaz su muger, Martin de Goicoechea y la suia, Juan Frant^o de Arrese, y Juan de Lopetedi.

| | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| Al Lino de la causa tocant | 8135 ¹ / ₂ .12 |
| Al Prox Egama | 8100 |
| A Jph Villaxion de Maiz | 8126 |
| Al Lino Echaleu | 8062 |
| Al Mecino Echerennia | 8180 |
| Al Lino sempetegui | 8278 |
| | <hr/> |
| | 8881 |

Son 881 reales Arcoitia 29 de Diz. del 791.

881 n^o.

de pago Jancu l^o 147 v. semis Oroz



Sancho el Sabio fundacion

Los trescientos duc. de vellon hazen 30300

Los cinco años de Redimos que se pidiéron en 1.º de Julio 29. 8425

Yt por los de un año 8099

Yt por la Rata desde 27 de Febrero en que se fundo el
Censo, es menester sacar por que yo no lo se con 8077.

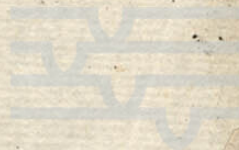
Las Cortas tasadas a fol 69. 8821

Las postexiones desde fol 72 causadas a instancia
del mismo Maior montan como unos 612. 8061

Azcoitia 10 de Diciembre de 31. *San M. 7. 40853*

40853 m.

Sancho
el Sabio
fundación



4

Sepase como yo Juan Antonio de Múz ve
cino de estavilla de Beasain. Digo sea apodera-
do qual de d.º Jose Ignacio de Lasa natural
de estavilla y vecino de la Ciudad de Ca-
racas que se sea asi doy fee yo el Escriuano de su
pedimento con Remision al documento de su patron
por lo que en la via y forma que mas haia lugar
endro yo el dho Juan Antonio de Múz: otorgo
que doy todo mi poderi Cumplido qual se requiere
y es necesario a Josef viente de Egana Pro-
del Corregimiento de esta Provincia, especial qual
o qual mas combenga para que comparezca
endro trial siempre que sea necesario y me defi-
enda en todos los pleitos y Causas que tenga
pendientes dho Lasa y se le pudiesen en ade-
lante por qualquiera personas y Comunidades
Ecc.^{cas} y seculares e igualmente demande a
todas aquellas que fuese Combemente

Sancho
el Sabio
fundador

y especialmente a las que devan ser por devon
Nobros consales gastos causados en su Cobran-
za, e cindemizacion de todos ellos por las Causas
y motivos que se expusiesen: sobre todo lo qu
al cada Cosa y parte, se ello hasta que se logre
y Condene en Costas y perpetuo silencio alas
partes, Contrarias, haga y presente pedimentos
Suplicas, protestas, y Requerimientos, pida exe-
cuciones, prisiones, embargos y ventas de
bienes, tome suposicion (se) y amparo y en
prueba o fuerza de ella, presente tambien test
testigos probanzas y otros Reodos, pida y
oiga autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas Consienta lo favorable y se lo en
contrario apele y suplique, siga las Suplicas
y apelaciones o las dese, pida Costas, y las
jure y de Cautas se pago de ellas Reuse Jue-
ces Contadores, Escriuano y otras personas
jure y pniebe las Reusaciones o se apua

te se ellas, gane Reales provisiones, sobre Causas
 y otros despachos, pida su execucion y cumplimiento
 y ultimamente haga todos los demas autos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales Condecientes. Que
 el poder que para todo lo referido y lo a ello in-
 cidente y dependiente se Requiere el mismo doy
 a dho. Egana con libre franquea y qual Admini-
 stracion Elevacion y obligacion en forma. Y
 con Clausula de que lo pueda substituir rebocando
 los substitutos y nombrar otros de nuevo.

Y la franquea de este poder y de todo quanto en
 su virtud se huere y obrase, me obligo con los
 bienes y Rentas del Citado Lara y en caso ne-
 cesario con los mios propios, vago sepoderio
 de Justicias, Vnunciaciones de Leyes y demas
 que se Requiere que doy aqui por expreso. Y
 asi lo otorgo ante el presente Escrivano y tes-
 tigos en esta dhavilla de Pearam aveinte
 y quatro de Junio de mil setecientos y no-
 venta siendo yo Fr. Juan Maxim de Naviz

Presbitero y Pedro de Sascra Residente en es-
tadavilla y el otorgante que yo el Escribano
doy fee conozco lo firmo Juan Antonio
de Moura Antem Josef Hildacion de Ma-

1714

Yo el dicho don Hacion de Ma...
S. C. de... y Ayuntamiento de
esta y qd. villa de Beaurain, presente fui
yo don Hacion y en fee signo y firma, en
donde con esta

Intestem. #

Josef Hildacion de
de Ma...

Sancho
el Sabio
fundación

Sepase por esta Escritura de imposicion
de Censo al quitar vieren como io Juan Bau-
tista de Arxue vecino dela villa de Alegria
marido legitimo de Maria Clara de Ymar,
usando de el poder que esta me otorgo el dia seis
del Corruente mes y año por testimonio del pre-
sente Escriuano cuios thenor es el siguiente,

Por esta Carta Maria Clara de Ymar mu-
ger legitima de Juan Bauprista de Arxue
Vecino dela Villa de Alegria con lizencia
pedida a este por mi concedida y azeptada
conforme a dño (de que yo el Erño doife) y
usando de ella otorgo a dño mi marido todo
mi poder cumplido qual por dño se requiere
para que ambos marido y muger como prin-
cipales deudores y los fiadores que allare todos
Juntos deman comun avoz de vno y cada vno
por si y por el todo in solidum renunciando

como renuncio, desde luego las leyes de duobus
reis de vendi y el autentica presente ocita
de fideiussoribus y el beneficio de la division y
excucion de unes y todas las demas de la man
comunidad como en ellas y en cada una de
ellas se dice y contiene, mesometa y oblique
dho mi marido a una con el me como como
1. tales principales deudores para que de qual
quiera Iglesia ospital, obra pia, memoria
Capellania, o comunidad o persona particu
lar de qual quiera estado y dignidad que sea
pueda tomar y tome a censo redimible asta en
cantidad de tre cientos ducados de vellon de pu
esto principal o de ellos mas abaxo lo que pudie
re, a raxon de tres ducados por ciento y despues
que aia recibido asu parte y poder dha can
tidad o lo que asi pudiere hallar otorgue los
respectivos recibos en favor de quienes convenga

Como tambien la escritura o escrituras de 4
fundacion conducentes asta la concurrente can-
tidad, obligado ala paga delos Corridos en los
dias y plazos a quien, donde y de vasso delas penas
que vien vistos le fuese, con nuestras personas y
vnes muebles y raizes de vasso dela dha manco-
munidad, como en ellas se contiene; Para la
paga y seguridad de dho Censo Capital, paga
y satisfacion de sus Reditos anuales, sin perjuicio
de la hipoteca gñal ala especialmente ala Ge-
neral sino que de ambos, y de cada uno y qual qui-
era de ellos se pueda usar, y use con prohibicion
de enagenacion y clausula de desampoderamento
y de real entrega deposicion desde luego hipo-
teque la nuestra Casa nombrada Muñoz-
nea con su huerta ala espalda que confina
acia la Ermita de Sansebastian de dha Villa
de Alegria con el Corral o patio del Palacio
de D. Domingo de Aragoa Vecino de ella y la
Ciudad de Sansebastian, y por la parte de arriba

con la Casa de Chominogari y mas hipoteca
tambien una tierra que ambos hemos com-
prado constante nro matrimonio que son bien
publicos en dha villa de Alegria por lo que no
se expresan a qui por menor y son propios en
estos libros de vinculo maiorazgo y otra car-
ga, inquirible y los pueda obligar dho mi ma-
rido de manera que estén sujetos adho censo q
asi fundare en virtud de este poder y sus léditos
asta su redencion. Y en orden a ello otorgue di-
cha escriptura o escripturas combenientes con
las clausulas a costumbres la qual escriptu-
ra o escripturas de fundacion del dho censo
desde luego para quando asi otorgare y desde
entonces para en adelante lo o apauelo y ta-
tifico y quiero sea tan firme y baledera como
si a llandome parte lo hizieramos y otorga-
mos que para todo ello y lo a ello a ne se con-
veniente, doi y otorgo este dho poder con

5
invidencias e dependencias libre qual ad-
ministrador en forma al dho mi marido.
Y esta firmeza de este dho poder y delo que en su
virtud fuere fho y obrado me obligo con-
tra mis unos muebles y raizes dñs y accio-
nes conforme a dño. Y allandome tambien pa-
rente yo el dho Juan Bautista de Armas
acepto este dho poder y su contenido en el
favor tambien conforme a dño. Y recibimos
esta Carta por Sentencia definitiva dada
por Juez competente pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y para que asu observan-
cia seamos compulsos y apremiados damos
nro poder cumplido a todos los Jueces y Justi-
cias de S. M. de quales quiera partes que
sean acia su Jurisdiccion y Juzgado nos so-
metemos renunciando el nro propio juris-
diccion y domicilio y la lei si combenir de
iurisdictione omnium iudicum con todas

las demas del caso en que se trata
y Dios de ella en forma y lo la sus dicha
Remunero las leyes del Senado consulto le
liano las de toro partida y madrid y las
demas que ablan en favor de las museros
de otros efectos son salvadora por el presente
escrivano (que de ello da fe) y sin embargo
las apanto de mi favor, mas juro a Dios Nu.
estro Señor sobre la señal de la Santa Cruz
devidamente anox niberix contra my pro
delo aqui contenido y no pedire absolucion ni
relaxacion de este juramento a quien me
pueda conzeder y si desu motu me fuere con
zedida no usare de ella, Y asi lo otorgamos
ante el presente Escrivano en esta Villa
de Tolosa en ella a diez de febrero del año
mil setecientos y setenta y dos siendo testos
Juan de Tranga y Miguel de Recondo.

Vecinos de la Villa de Ancoeta y Pedro de
 Angel Ventura vecino de esta dha Villa de
 Tolosa y los otorgantes y aceptante a quienes
 yo el Escriuano da fe conozco firmo el que
 savia y por la que Dios escrivir no savia y au
 luego y por ella firmo uno de dhos testigos y
 en fe de todo firme yo el escriuano = Juan
 Bautista de Arre = fo Pedro Antonio de

Angel Ventura = Antemi Tomas de Angel
 Ventura = Es copia de su horiginal que queda
 en fieltad de mi el dho Tomas de Angel Ven-
 tura Ess. no Real y del numero de la Villa
 de Ancoeta y en fe de ello signo y firmo = En
 testimonio de verdad Tomas de Angel Ventura =

Prosigue / Y usando de el, quera desta Revocado, yo el dho
 Juan Bautista de Arre y la citada Maria
 Clara de Arre como principales obligados, Mar-
 tin de Poicochea y Mariana de Poicochea su

muger vecinos de la Villa de Segorreta, y
la dha Mariana con la necesaria licencia
pedida conredida por dho. marido, y acep-
tada con forma adu. (de que yo el Ermo de ello
da fee) Juan Francisco de Arrese vecino de
la Villa de Alro Muñoa, y Juan de Lopez
di Vecino de la Villa de Babilaxain como
fiadores todos demancomun in solidum te-
nunciando como expresamente renunciaron
las leyes de duobus, sus de vendi. el autentica
parte con todas las demas de la mancomu-
nidad: Decimos: que por nos mismos y en
nombre de nros hijos herederos y subce-
sores situamos, contra nuestras personas
y bienes muebles y raizos dros y acciones dros
y por auer y en favor de la Capellania
que instituieron y fundaron Andres de Ar-
nas y Jose de Ertura su muger ia difunto

7
vecinos que fueron de esta Villa de Tolosa, y
su actual Patrono y Capellan que lo es el
Licenciado Dn Dn Juan Bautista de Are-
nas Presbitero Beneficiado de la Parroqui-
al de esta Villa y vecino de ella, y los que en
adelante subdiereen, nueve ducados de vellon
de renta y tributo en cada un año mientras
la redempcion de este censo, haciendo la prime-
ra paga de ellos en su Casa, desde el dia de la
fecha a un año Caval que sera a veinte y
siete de febreo del año proximo de mil sete-
cientos y sesenta y tres, y en adelante subse-
guamente a tales dias y plazos sola pena de
efecucion y costas de la Cobranza de cada uno
de ellos la qual fundacion hacemos por qu-
anto el dho Licenciado Dn Juan Bautista
de Arenas como tal Patrono y Capellan,
completo consentimiento de los dichos mis

frades año el dho Juan Bauprota
de Arxua principal obligadome de y en

truga trescientos ducados de vellon en mo-
neda de oro plata, y Caldonilla usualis

y conientes en presencia del presente

1. Escribano y testigos desta Carta, de que di-

cho escribano pedimos que dello de fe, yo

la da que en mi presencia y dho testigos con

dho consentimiento, dio y entrego dho tres

cientos ducados en dha especie a dho Juan

Bauprota de Arxua principal obligado,

el dho Liz. Arenas, declarando ser lo

mesmo que mando en su ultimo testa-

mento D. Jasse de Arenas Presvitero y

Beneficiado que fue de la misma Parroquial

que le otorgo ante Martin de Sorrequeira

Escurvano del numero desta dha Villa

de tolosa, agregada a dha Capellania, y
como contentos y satisfechos de dho trecci-
entos ducados, nos otorgamos el dho principal y
fiadores, otorgamos Carta de pago y recibo
de ellos en favor de dha Capellania, Patrono
y Capellan conforme a dho; Y para la segu-
ridad de dha suerte principal, y sus comi-
dos anuales asta su redempcion sola dha
pena de execucion y costas, obligamos las
dhas personas y bienes; y sin que la obligacion
general de roque. ala especial ni esta ala
general, sino que de ambos y de qual quiera
de ellas se pueda usar, sola clausula noma-
lineando, hipotecamos los bienes siguientes:
Primera mente yo el dho Juan Bauprio
ta de Arave principal obligado como casado
mio y de dha mi muger la Casa nueva en
que autamos nombrada Muñoenea sita en la

Calle de dha Villa de Segovia consu huer-
ta, que confina acíala hermita de san seba-
tian de ella con el conal o Patio del Pala-
cio de D. Domingo de Orozaga, y por la pte
arriva con la Casa de Chomingoari: mas hi-
porco tambien una tierra manzanal que
ahora poco emos comprado ambos marido y
muger. Yo el dho Martin de Jicoechea y la
dha Mariana mi muger fiadores las mues-
tras Casas y caseñas nombradas equia, Ce-
raindequi, Gorate Viquain, y Huabuzo con
todas sus tierras sembradas y valdrias man-
zanales, Castañales Robledales y demas anexo
a ellas sitos en dha Villa de Segorreta. Yo el
dho Juan Fran. de Arrese tambien fiador la
mrd Caseña nombrada Elizalde Apicoechea,
manzanal Robledal y demas anexo a ella y todas las pertenencias
tambien con todos sus pertenecidos de tierras
de pan llevar y valdrias y demas anexo dela

9
de la mi Casa nombrada Iquidi, sitos en
dha Villa de Alzo, y yo el dho Juan de Lo-
petedi la mi Caseria principal nombrada
Lopetedi, y la nueva que estoi fabricando tam-
bien con todos sus pertenecidos en qual quiera
manera, sitos en dha Villa de Baliarnain,
que por ser vien conocidas unas y otras Casas
en sus Respectivas Villas nose expuesan aqui por
menor sus linderos; Y aseguramos todos prinzi-
pal y fiadores que dhos vnos son nuestros pro-
pios libros de Vinculo y marcarzo y otra carga
inquitable Y esta dha fundacion de Censo a
cemos con las calidades y condiciones siguientes:
Primera mente con la de que no puedan ser ven-
didos trocados, Cambiados, ni enafenados a un
quesea entre dno havientes sin la carga deste
dho Censo y conxidos, sda nulidad de quanto en
contrario se hiziere. Fue lo haramos de traer
dhos vnos, nosotros, nuestros dhos hijos heren-
deros y subcesores vien reparados y cultivados

de todos los lavores y edificios necesarios de ma-
nera que Siempre vayan en aumento y no-
ca vengan en disminucion y si asi no hiziera
mos Dho patron y Capellan de Dha Capellania
y los que subcedieren en ella, a costa de ellos lo pue-
dan aumentar y reparar. En quanto a este
Dho Censo y sus Corridos nos desistimos de los
citados nros vnos, y nos apartamos de ellos; y
damos nuestro poder cumplido y el que de dño se
requiere, a Dho Patrono y Capellan para que
a prenda en ellos posesion real actual corporal
y en el entae tanto que la tomaremos constitui-
mos por sus inquilinos tenedores y poseedores
para selos volver cada y quando que justare
el o sus subcesores; y igualmente les otorgamos
Dho poder, para que lo pueda executar a Dho Vie-
no, y practicar las devidas diligencias asta
la efectiba paga de Corridos, en caso de ser omi-
sos ala entrega de ellos. Y que cada y quando
que nosotros o nuestros dño auientes quisieramos

hacer la Redencion deste dho Censo Capital 10
lo podamos hacer pagando a quel, y sus co-
rridos devidos asta entonces, y dho Patrono o
Capellan, que es y fueron de dha Capellania,
estén obligados a otorgar Carta de Redempcion
y luicion y no queriendo recibir en moneda
usual y corriente al tiempo, con hacer de-
posito ante Juez competente y echo su noto-
riedad, no corra mas este dho Censo y se enti-
enda por luido y redimido y por libres noso-
tros dhos nros hipotecados en esta Carta. La
que recibimos por Sentencia definitiva da-
da por Juez competente pasada en autori-
dad de Cosa Juzgada consentida y no apela-
da y para que asu puntual observancia sea-
mos compulsos y apremiados damos nuestro
poder cumplido a todos los Señores Juezes y
Justicias de S. M. de qualquiera partes que
sean acua Jurisdiccion y Juzgado nos somete-
mos renunciando el nuestro propio Jurisdiccion

y domicilio y la lei si combeneri de un iudicio
ne omnium iudicun con todas las demas
del caso en uno con la gral Venunciacion de
ellas en forma: Yo la dha Mariana de
Goicoa Venuncio las leies del senatus consulto
Heliano las de tomo partida y Madrid y to-
das las demas leies y ausilios que ablan en fa-
vor delas mugeres de cuios efectos he sido sa-
vidora por el presente escribano (que de ello
de fee) Y sin embargo las aparto de mi favor
para no usax de ellas mas por ser muger
Casada juro a Dios nuestro Señor sobre la
Señal dela Santa Cruz (y por lo demas que
se requiere) devidamente anoin ni venia
contra Cosa ni parte dello aqui contenido: y
no pedire absolucion ni Relaxacion de este ju-
ramento a quien me pueda conzeder y si de-
su propio mutuo me fuere conzedida no ha-
re de ella y hago tantos Juramentos como

absoluciones y uno mas para la firmeza de
esta Escritura. Y asi lo otorgamos por firme
ante el presente Escriuano en esta dha Villa
de tolosa en ella, a veinte y siete de febrero de
el año de mil setecientos y sesenta y dos, sien-
do testigos Juan de Salsamendi vecino de la
Unibersidad de Vidania Miguel Antonio de
Munõa Jose de Sarmendia vecinos de esta di-
cha Villa de tolosa y Miguel Antonio de Al-
tola vecino de el Lugar de Aduna, y los otor-
gantes quienes yo el escriuano doi fee cono-
co firmaron los que sabian y por la que diere no
saben escribir y asi luego firmo uno de dichos
testigos y en fee de todo firme yo el Escriuano Juan
Baupriota de Arreue. Martin de Goicoechea y
Equia, Juan Fran. de Arrese, Juan de Lope-
tedi, testigo Juan de Salsamendi = Antemi-
tomas de Angel Ventura = Escopia de un ho-
riginal que queda en fealdad de mi el Dho Tho-
mas de Angel Ventura Escriuano Real del nu-
mero de la Villa de Anoeta y vecino de esta

de tolosa y en fee de ello signo y firmo. En
testimonio de Verdad tomas de Angel Venaa.
Tomada la Razon en el libro del oficio de
Hipotecas de la Villa de Legorreta a folio
setenta y dos Plana y su b.^a oi dia trece de
Marzo de mil setecientos setenta y cinco.

Juan Cruz de Sempertegui.

Tomada la Razon en el oficio de Hipotecas
de la villa de Balarraín de mi Cargo al
folio 64 plana y buelta en el dia de oi diez
y seis de Marzo de mil setecientos setenta
y cinco.

Alberto de Parteluzar.

Tomada la Razon de esta Escripura en el oficio
y libro de hipotecas de la Villa de Alegria
al folio 194 buelta oi dia veinte y seis de
Abril del año de mil setecientos setenta
y cinco.

Juan Angel de Ybarusta.

Tomada la Razon de esta Escripura en el
libro de hipotecas de la Villa de Alzo que

esta ami Cargo al fol. 137. plana y buelta ¹² o dia
veinte y seis de Abril del año de mil setecientos se-
tenta y cinco = Juan Angel de Traruzta = Entrerren
glones con renununciacion de las tierras de la man co-
munidad = a = manzanalos nobledades y demas ane so
a ella y todos los pertenecidos = En do de qualquiera requiere
valgan //

Pdo do
tras. conc. por mi

En. com. de

D. Vicente Legaña en me de Juan Antonio de
 Maiz ves. de Peasain Apoderado gral de D. Jho
 Lopo de Lara rei. en la Ciu. de Caracas,
 pareco ante vni, y digo que los bienes q. fueron
 de Juan Bautista de Arrese, y su mujer m. Clara
 de Tomas, Martin de Goicoechea, y Mariana de
 Goicoechea su mujer, Juan Fran. de Arrese, y Juan
 de Lopetedi estan a favor aun censo de tres cien-
 tos ducados impuesto contra si, y a favor de la
 Capellania fundada p. Andres de Arenas y su mujer
 y su Capellan D. Juan Bautista de Arenas en
 virtud de una Carta de 27 de Feb. de 1762 que
 p. esto; se vio que el dho censo redimido en parte
 en prin. de Feb. de mil setec. se reserva y se
 a D. M. Josefa, y D. M. Ana, todas de Arenas
 Herederas de D. Juan Bautista, como Duenas

de la Casa de Guina con sus pertenencias p.
compra hecha a Dho. Alon. de Guicochea y
su mujer en 23 de Mayo de 1765, como resulta
de la Ctra. de redencion y subrogar. que
existe al fol. 5 de estos Autos que se
produces; p. años redios de los utornos
cinco años deben a mi Pate dichos bienes
quarentay cinco ducados; plus que
sup. a un año de un valibrar excur. contra
los bienes de los ref. Juan Bautista de
Arque, y sus Padres, pido que se
tuo

Coana

16
Autos Tomando el Señor teniente Conde de
esta Provincia en Arpeitia a primero de Julio de
mil setecientos y noventa,

Justicia

Amorin

Procurador

Vistos Dho. Despachese el Ejecutivo que se pide. Vpo

este su auto asi lo mando el señor ^{to 14}teniente Corregi-
dor de esta Provincia en Arpeitia a primero de
Julio de mil Setecientos y noventa,

Luazaguirra

Arce

J. M. Guadalupe



El Alguacil maior o qualquier Mexino de esta Provincia de
 Guipuzcoa

Haced Execucion en vñes que fueron de Juan Baptista
 de Anne, Maria Clara de Ymaz su muger, Man de
 Goicoechea y Maria Ana de Goicoa tambien su mu-
 ger, Juan fran.^{co} de Anrese y Juan de Lopezdi Ve-
 cinos delas Villas de Legorreta, Baliaxain, Ale-
 quia, y Alzo por quantia de quaxenta y cinco
 duc.^s que deven a Juan Antonio de Moriz Vecino
 dela de Bheasain apoderado gñal de Dn Jph Ygn.^o
 de Laza Vecino dela Ciudad de Caracas,

Y la dha Execucion haced conforme a estilo y prac-
 tica de este tñal para lo qual, haced de positivo for-
 mal dello que Embargareis en persona lega llaña
 y abonada, notificax el lotado delas Execuciones,
 y asignax el termino dela Ley a los actuales pose-
 edores delos referidos vñes ordoi Comision enfor-
 ma a los dhos Mexinos y Esño que avisare a las di-
 ligencias quien ponga por fe vuestros dños di-
 rancia y ocupacion que tubiereis pena del quatro
 tanto fecho en Arpeitia a primeros de Julio de mil
 setecientos y noventa,

Juan Aguirre

P. de

Sancho el Sabio
 fundazioa

En la d^a de Legonera a veinte y nueve de Julio de mil
treientos noventa, yo fee de mi el Infuante don Bartolomeo de Echeverria Merino del S^o Consejo de esta
N^{ra} Provincia, requirio con el mandamiento pro
cedente a Santiago de Gorco ochea vecino de esta
villa y Dueno de la Casa de Graundouy sus herederos
y sucesores para que se cumpla en dicha casa, y pertenencias
los quarenta y cinco ducados contenidos en el y Cédulas
sadas, y de la Casa de Graundouy, en vos, y en nombre de los demás
que interviniere en el tiempo del remate, perteneciente
a Maxim de Gorco ochea, y Mariana de Gorco,
dueno de dho Santiago de Gorco requirio tenga dichos
vos, y herederos a disposicion del S^o Consejo de esta
N^{ra} Provincia, y de lo que se dispusiere de ellos sin su expresa
licencia, y de lo que se oviere esta diligencia encargandole lo
que se le manda en la ley p^o con cargo q^e tenga q^e dar y allegar al
contra ella: el qual todo se requirio, y notifico, y pro
miso valere de dho tenore p^o lo q^e tuviere p^o combeniente
y lo firmo de vos de dho Merino hallandome presen
te, y testigos a todo lo referido Simon de Havy
de esta dho d^a, y Pedro de Salazar residente en la
de Beasain, y en fo de la dho d^a lo firmo yo el
dicho S^o

~~Bartholomeo~~ Echeverria de Santiago de Gorco
Ante mi
Jofe de Alarcon
de Alarcon

En la de Alegria a veinte y nueve de
 Julio del mil Setecientos noventa y seis, yo el Infracri-
 cto Escrivano, Basilio de Echaverría Merino
 del Consejo de esta M. N. Prouincia, en virtud
 de la Comision que se le Confiere por el Mandam.
 precedente, traxo executi^{on} en la Casa de Muni-
 cipa Suya en la Calle de esta dha villa por quantia
 de quarenta y Cinco Duc. de V. y Cortes Gau-
 radas, y que se Causasen, y hauiendo preguntado por
 el Inquilino de dicha Casa Josef Jonacio
 de Goicoechea, se le respondió que su r^{en}da M.
 Yntrera de dicho hallarse fuera de este Pueblo
 el Ciudadano su Mando por lo que dicho Merino
 requirio a la h^{er}ed^{er} dicha que r^{en}da pagava por
 dicha Casa, y si algunas venadas estava deviendo las
 a que Contexto que dicha Casa r^{en}dia en Cadavⁿ
 año Carroce duc. de r^{en}da, y que por r^{en}das digo
 otras hechas en dicha Casa el copriado su

Mando con licencia del S. Consejo, ^{en} ^{trien} ^{en} ^{q.}
Gobrar de dichas rentas, seiscientos y más ^{de}
y sin embargo el Curado Meximo la requirio
que la renta que va Corriendo de dicha Casa
y las que en adelante causen, y Corriesen fonga
a disposicion del S. Consejo de esta M.
N. Prouincia pena de pagarla segunda vez,
y la fueso dicha Respondio lo que anteriormente
Uera dicho; y el insinuado Meximo previno
traxer la Ciudad Trava, y Executo ^{en} ^{en} ^{voz}
y en nombre de los S. mas Uerres q.
Amancuesen de Juan Baus de Arque y

Maria Clara de Imari su Uigen, con
protesta de mesoraria Siempre que Combened.
A lo qual se hallaron presentes ^{el} ^{Testigo}
Juan de Arcequi, y Pedro de Sarmienta ^{ve}
de lar. de Boarran, y lo firmo dicho Mexi
no, y ^{la} ^{dha} ^{M.} ^{Therica}, que dijo no sabe
examin lo huro untaigo

Basilio de Echeverria
P. Pedro de Sarmienta ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
Jov. Dilarion ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
Eltain ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}

En la v. de Mayo el Catado dia veinte y nueve
 de Julio del mil setecientos noventa y siete del
 Infrascripto Sr. Barrio de Escheverria Me-
 rino del Corregimiento desta Provincia, en
 virtud del mandamiento que va p. principio
 de estas diligencias embargo la Casa de Elestial
 de Azpucua, y pertenecidos e sus enera dichas,
 y propios que fueron de Juan Pagan de Arrien
 en vos, y en nombre de los de mas vnos que
 pertenecieren a este Remate, y requirio
 al Inquilino de dicha Casa Juan Ignacio
 de Olano declarar q. renta pagava, y quantas
 estava deviendo, quien inmediatamente Dyo
 y aseguro que en cada un año pagava once du-
 cados y medio, y no devia mas renta que la
 que estava corriendo p. lo que dicho Merino
 le bolvio a requerir la acudiere al Señor Correo
 desta dha. Provincia, y lo mismo las que en
 adelante Cuieren, y Corrieren, quien dando se
 p. tal. Dyo que adelante pagaria sin mandado

especial. A dicho Señor Conde sin embargo de
que anteriormente se hallan embargadas las finca-
das rentas, a instancia de Santiago de Goyecelre
Dueno de la Casa de Ceramdegui sita en las
de Goyecelre, para de pagar segunda vez, y de in-
currir en las penas que se hallan establecidas p[er]
dho. Al qual se hallaron presentes p[er] testigos Jph
Ramon de Sarriain vecino de esta dha. y Pedro
de Saneua residente en la de Beaurain; y
lo firmo el Curado Merino, y p[er] el referido
Ingg^{no} que oyo no se acuerda en un
tiro a un ruego.

Basilio de Echeverria

Ante mi

Josef Milaín de
Milaín

En la A. de Tolosa a treynta de Julio de
mil Setecientos nouenta, y o el 31.º de Agosto
hize notorio el Yncon del embargo precedente
de Juan Ignacio de Arrese vecino de esta

Dn^o y Dueno de la Casa de Solar de Azpueca, y
 sus posesionados, sras en Ardo, y hallandose pre-
 sente Don Bartolome de Scherrenna Merino del
 Conregimiento de esta Provincia, le encargo
 los diez dias de la ley p^a que si guria se
 aproveche de dicho termino, y el Ciudadano
 asegura quedare enterado de todo; lo que doy fee
 y fidejacion de mi oficio.

Dn^o de la Villa de Solosa
 Dn^o de la Villa de Solosa

En dicha Villa de Solosa el mismo dia
 mes, y año, p^a fee de mi el Infuenciente Dn^o
 Bartolome de Scherrenna Merino del Co-
 nregimiento de esta Provincia con noticia
 que tuvo de haver heredado la Casa embar-
 gada en la Calle de Alegria en la que hauiendo
 Tomas Ignacio de Gorco cedia la muger de
 Dn^o Pablo Carrere vecino de esta dicha villa
 so a este su heredo suyo lo referido con testigos
 de Saneta, y lo contento que aung dicha Casa

Se dejo ala Ciudad de Mexico no quisieron entrar
aportarla p^a ser mas lo que devia, q^e lo que
valia: con pongo p^a diligencia, de que doy fee,

Josef Estilacion
de
Alain

En dicha de Alova, y cerca de la Casa
de Benavaria suya en ella, el mismo dia
mes, y año, p^a fee de mⁱ el Infuanciano en no Banlio de
Echev. Meximo de esta Provincia, Roxurio de Josef
Ign^o de Goico edra con el mandamiento que va p^a prin
cipio, y la diligencia hecha con muger Xhorra de Sola, y en
tudo de todo. Dijo que dava la misma dep^{ta} que la huro
dicha, y en ella se afirmama, y ratifica, y p^a que
Contra pongo p^a diligencia, de que doy fee,

Josef Estilacion
de
Alain

De mi p^a mis de. De Juan Antonio de Maiz
treinta e seis de.
Bosillo de Echevarria

En la villa de Legorria a cauce de Agosto

De mil Set nouenta, y fee de mi el Infante
 D^{no} Barlio de Echegaray Merino del Correo
 de esta Provincia, hizo comparecer an-
 tes a Juan Antonio, y Diego de Amundarain
 Inquilinos de la Casa de ~~Balarain~~ Loperedi
 sta en la villa de Balarain, y propia de D^a
 Citara Anaoma de Echegaray, a los quales en
 uso de la Comunion que le confiere el mandam^{to}
 que va por principio, les requiero declararen las
 rentas que estavan deviendo p^a dicho Arrendo.
 Tenorades Dixeron no deven otra que la que va
 comuendo, que asiende en cada año a setenta y
 cinco Ducados de vellon, por lo que dicho Merino
 hizo la retencion en atencion a que dicha Casa
 fue de Juan de Loperedi padre del censo p^a
 cuyo medio se practican estas diligencias, y les
 encargo tuvieron dichas Rentas a disposicion del
 Correo de esta dicha Provincia vajo la pena de pagar
 segundavez, y las sumas establecidas con tal que no cum-
 plen con semejantes encargos de justicia, y los citados
 Inquilinos aseguraron que cumpliran con dicho encargo. A lo
 qual se hallaron presentes testigos Juan Franc de Argua veg^o de
 esta dha^a, y el t^o de ~~de~~ Balarain.

Yo firmo el Citado Alcance y por los demas
quedaron as saber en testigo a su Mage
gen fe y el de su nombre llamado Barran
...

Basilio de Echeverria

Juan Fran. de Argaya

Antoni

José Hilan

Elain

recebi por esta de
Enzia de su nante
nio de diez y
chocales

Echeverria

de los de las ditas
precedentes de...

haber ocup...

Not.

En la Villa de Arcoitia a veinte de Septiembre de año de

mil setecientos y noventa y dos es. de padimento
de parte notifique el estado de los embarcos

anecedentes en parte que la Comprehension

de ad. Maria Ant. de Alchazar contenida

de chellos; y de Merino la asigno el termino

de la ley y firmo yo en su fe y o de es.

José de Arria

Mano de Leche

del Real Legado de...

Auto Tomando el Señor Conregidor de esta Pro-
vincia en Arpeitia à primero de octubre de mil
setecientos y noventa,

16
16

16

16

Auto N.º Despachese la citacion de Remate que se
pide, por este su auto asi tomando el Señor Co-
regidor de esta Provincia en Arpeitia à primero
de octubre de mil setecientos y noventa =

67

67

67

67



67

Por esta carta Santhiago de Loicoechea Vecino dela Villa de
 Legorreta otorgo que doi mi poder cumplido el que de dho
 se requiere y es necesario a Jph Antonio de Zubirremendi Maon
 del Corregimiento de esta Provincia especial para que me
 defienda en un pleito Ejecutivo que me a puesto Juan Ant^o
 de Maiz Vecino dela Villa de Beasain apoderado de Dⁿ Jph
 Ygnacio de Lara sobre paga de reales y hasta que ^{se me iturri}
 elba y de por libre haga y deduzga quanto a mi dho com
 venga.

Y en razon de lo suso dicho. siendo necesario, parezca
 en Juicio, y fuera de el ante qualesquier Señores Jue-
 ces, y Justicias de S. M. de qualesquiera partes que
 sean, asi Eclesiasticos como Seculares, haga Pedimen-
 tos, Requerimientos, Demandas, Contradicciones, Recu-
 saciones con Juramento, y en forma de Jueces, Letra-
 dos, Escribanos, Contadores, y Peritos, que segun dere-
 cho puedan ser recusados, se desista, y aparte quando
 le parezca conveniente de las tales recusaciones, pida
 Embargos, Costas, Prisiones, Ventas, Trances, y Re-
 mates de bienes, tome posesion de ellos, ofrezca, y de
 las informaciones necesarias, presente Escritos, Escritu-
 ras, Testigos, Provanzas, y de mas recaudos que con-
 venga, alegue tachas, pida terminos, oyga Sentencias,

y Autos interlocutorios, y difinitivos, y siendo favorables los acepte, y de los que fueren contrarios en todo o en parte, apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicas ante la debida superioridad, y pareciendole conveniente, se aparte de las que interpusiere; Sustituya este Poder en quien, y las veces que le pareciere, y siga hasta la finalizacion de la Causa, y consequcion del intento, revoque a unos, y nombre a otros, y haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, que para ello, y lo a ello anejo, y concerniente, se le da este dicho Poder, con todas las clausulas convenientes, aunque aqui no vayan declaradas, con libre, franca, y general administracion, sin limitacion alguna, y relebacion en forma, y me obligo a tener por bueno, y firme este dicho Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, y obra-re; Y asi lo otorgo ante el p^{mo} Esno en esta Villa de Arpeñua a veinte de octubre de mil setecientos y noventa siendo yo Agente Juan de Laxalde y Vicente Tom^o de Arpiaru Vecinos de esta Villa y el otorgante a quien conozco firmo y en fee de ello yo el dho Esno, Em. Arpeñua. V. a

Santiago de Goicoechea

Archivo
de la
Real Academia de
Historia y Ciencias Exactas,
Físicas y Naturales
Fundación

~~Punto por el p. vnp.~~
y por el comunig.

10^{to} de Mayo 22

Grand
Dnas p. y de comunig.

M^o Antonio de Zubimendi en nombre de
Santhiago & Goycochea señores de la d. e
Lepoederia: ante m^o p^o y p^o este
poder a m^o favor otorgado p. m^o y tra^o me p^o
en m^o años en ^{la} g. p^oue M^o J^o e
Goycochea señores de Beasain. Sup. a m^o
leaya por p^o y grande seme comunig.
el pleis, p^o 2. 19

Zubimendi

Al proceso traslado y se le Comunique Lomando
el Señor Corregidor en audiencia pública en Arpeñ
tia a veinte de octubre de mil Seiscientos y noventa
Lo qual senorifico a Dñi Vicente de Egoña y firmes

Carrión

~~De~~ g. el p^o f^o n^o. p^o n^o
de un breve term. uex p^o n^o
un rep.^o

pro Chano
Espana

Orden a 3^o de

Ph Antonio de Tubimendi Carme de Sant.
de Soyococha. Exp. con M^o y n^o de Soyococha
digo q. combieney sup. a n^o mande q. dho
p^o f^o n^o. de un breve term. uex
p^o n^o el rep.^o q. obrubo, p^o n^o. R

Tubimendi

Dentro de treceavo dia Tomando el Senor Corregidor en audiencia publica en Arupetia a veinte de octubre de mil setecientos y noventa, lo qual se notifico a Jph Vicente de Eganã y firme,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Vicente de Eganã', written in a cursive style.



M. 2074
E.

Yo Antonio e Tubimendi Innombrado
Sanhuago e Goycochea Expleto con Mr
Lor. de Goycochea. Digo que recuso con
juramento y en forma a Navon de Maza
no a l no entienda en diligencia
alguna de este pleito Supp. a m leaya
por recuso, y me de testimonio, por
ser de l. de

Tubimendi

170
Estando en tiempo y numero y dese. Lomando el Sr.
Conregidor desta Provincia en Arpeitia a veinte
y uno de Octubre de mil setecientos y noventa

170

Secretario

Antonio
Antonio

En Arpeitia dho dia mes y año yo el Cmo noti-
fique la peticion y decreto antecedente a
de Logaña en nra Real pre y a Jose Antonio de
Zubimendi y en fe dello firmo: Em. do Jph N.º 5.º

Logaña

Zubimendi
Antonio

del ab. de un Heiro.

Mandado
Lubimendi

Oy o faxel

Yo Mrcme de legana en mes de mayo de Antomio
de Hlais: En Hetto executivo con Sanviao
de Gorochea, digo que letiene el pñon
comrauo, p. lo que: sup. avn mande
lo vuelva al oficio, y a ello sea apremiado, joido
Just. &

Cañal



15
Oyò Caxcel Lomando el Señor Corregidor
en audiència pública en Arzpetia a veinte y
dos de octubre de mil Setecientos y noventa
lo qual se notificò a Jph Antonio de Zubime
di y firmen

v. y f.

Arroyo
S

Antonio de Zubime

Yo el Licenciado Dn. Juan Antonio de
 Maiz: Intendente Executor con Santiago de
 Guicochea, digo que el Pion contrario, por
 embargo del Apremio librado no trata restituir
 los Alti y alojios, y p. que comenela bue.
 sup. a Vn mande q. los restitua, bajo
 a pena en mai dilacion, pido d. n.

Juan de
 Maiz

16
Para la primera audiencia buelva: Loman
el Señor Corregidor de esta Provincia en Arpeitia
a veinte y cinco de octubre de mil setecientos y
noventa,,

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En Arpeitia dho dia mes y año yo el Esño notifique
la peticion y decreto antecedentes a Jph Antonio de
Zubimendi en nre devu pre y en fee de ello firmo,,

Arroyos Zubimendi
[Signature]

[Signature]

16
Para la primera audiencia buelva pena & doi du
Comando el Señor Conregidor de esta Provincia
en Aspetia a tres de Noviembre de mil setecientos
y noventa,

En Aspetia dho día mes y año yo el Esno notifiq
la pericion y decreto antecedentes a Jph Antonio de
Tubimendi in nre devu pre y en fee dello firme,

Tubimendi

M.
Z.

In Vicent de Espana en mes de Juan An-
 no de 1711: En el dho. executivo con San-
 go de Guicochea, digo que el Pion de este
 xetien elos Autos, sin embargo del Apremio
 librado y que se introducto no trata a vesti-
 -tir los Autos al oficio; y ff. que conviene la
 brevedad: sup. a Vm. mande lo buelva al oficio,
 bajo de pena pndo dnr. a l.

N.
 Espana


16

Para la primera audiencia buelva pena de
ducador. Tomando el Senor Corregidor de esta
Provincia en Arpeitia a nuebe de Noviembre
mil setecientos y noventa,,

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En Arpeitia dho dia mes y año yo el Esno noti-
fique la peticion y decreto antecedentes a Jph
Antonio de Zubimendi en nre desu pte y
en fee de ello firme,,

[Signature]

[Signature]

7529

+

Dn Jph Monfex del Consejo de S. M. su oidor honorario en la Real
Chancilleria de Valladolid y Corregidor de esta Provincia de Guip.^a

Nos se aver a D.^a Maria Ant.^a de Acharan Santhiago de
Loicochea y Fran.^{co} Igno de Arrese Vecinos de la Villa de
Arcoina Legorreta y Otro que a instanz.^a y pedim.^{to} de Juan
Ant.^o de Maiz fueron executados sus bienes por quantia de qua-
renta y cinco duc.^{os} de vellon,

Tora la parte executame me pidio remate de los
bienes embargados. y del precio y valor entero pago
de su credito principal y costas. Por mi vifo lo
dicho libre el presente por el qual or mando que
dentro de tres dias venga y parezca a mostrar
para o quita o otorgar lo legitima que impida
el dho remate con aprehimiento de que parado
el expresado termino se prohibera lo que fuere
de Justicia y de lo que entendiere en la diligen-
cia de fe de los dros que llebare, distancia y ocupacion
que tubiere pena del quads tanto. No en Arpeitia
a dos de octubre de mil secientos y noventa,

Monfex

P. de
Romero

Juan de Arrese

En la villa de Legorreta a trece de Oct. de mil setecientos noventa, yo el ^{no} Sr. Jefe de Negocios el Sr. Don de Espacho precedente a Santiago de Guerochea vecino de esta villa, que doy fe //

Josef Hilarión de
Eltair

Por Con. V. de
16. de J. V.

En jurisdicción del Lugar de Leaburu a diez y seis de Oct. de mil setecientos noventa, yo el Sr. Jefe de Negocios el Sr. Don de Espacho precedente a Don Ignacio de Arrese vecino de la villa de Tolosa, en su persona, que doy fe //

Josef Hilarión de
Eltair

Por Con. V. de
26. de J. V.

Dilig.

En la casa de habitación de D.ª Maria Ant.ª de Acharan sita en la villa de Acoitia a Veintayseis de octubre de mil setecientos noventa, yo el Sr. Jefe de Negocios de Espacho

2630

para efecto de dar cumplimiento a la citacion
de Rmate que antecede, pregunte por dha
D. Maria Ant. de Acharan a su Capellan,
quien me aseguro que esta se hallava en
ferma, lo que asente por dilig. y en su fe
fime yo el Sr. no

Martín de Echalecu

En la Villa de Arcoitia a cinco de Nov. de mil
setec. y noventa yo el Sr. no de pedimento
de parte para efecto de dar cumplimiento
a dha Citacion de Rmate, pregunte por la
disposicion de la insinuada D. Maria Ant.
de Acharan a varias personas, y entre ellas
a Jm de Vria vecino de la Villa de Arcoi-
tia; y todas me aseguraron que la susdha
havia muerto, espresando el mismo Vria
que su cuerpo fue enterrado el dia de ayer
quatro del corriente, lo que asente por dilig. y
fime

Martín de Echalecu
Mis dros. M. r.

t

W

~~Al Sr. D. Juan de Sotomayor~~
Al Sr. D. Juan de Sotomayor

Mais se pinto ante un esta citacion de remate
notificada a Santiago de Goicoechea, y Fran. Co. y
de Arce, y dilig. practicada en quanto a D. M.
Arriola de Echazaran. De esta resulta haver fallecido D. M.

Echazaran, y p. que tenian en su vida de nulidad:
Sup. a un manse q se haga saber a los herederos
de D. M. de Echazaran la citacion de remate, pido

Asi se

Evana



16

Como lo pide Comandante el Señor Corregidor de
esta Provincia en Arceitia a dos de Diciembre
de mil setecientos y noventa.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

En la Villa de Arceitia a quatro de Diciembre
de mil setecientos y noventa yo el Sr. Corregidor
de parte notifiqué la citacion de
Rmacy, Peticion, y decreto antecedentes
para sus efectos, yensus personas a D.
Vicente Maria de Alciuar, y Laurequi, D. Ant.
Maria de Alciual Presbitero, D. Juaguin Maria
de Alciuar Capitan Retirado de Infanteria
de S. M. y D. Emeterio Navier Hurtado de
Corcuera marido de D.ª Maria Manuel de
Alciuar, como a hijos, y herederos de D.ª Maria
Ant. de Acharan ya difunta; los quales con-
texados de todo = Dijeron se auian por no-
tificados por si, y en nre, y Representacion
de los demas sus hermanos, sin que hubiese necesi-
dad de Notificar a estos, de que doy fe y fir-
mo

Martín de Chalecu
D.º del Vial de mucha esca-
cia en Arceitia 1621

M.

~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~
 Yo el Rey en mi Real Audiencia de
 Madrid, reperto ante mí esta causa de remate
 notificado a Fran. Co. de Arce, Santiago
 de Goicoechea, y á los herederos de M. Arce
 de Acharan; y quanto es pasado y tenor:
 Sup. á mí se sirva pasar la causa á remate
 en la forma ordinaria por el Just.

Yo el Rey
 Juan

16 Auto: Tomando el Señor Corregidor de
esta Provincia en Arpeñia à seis de Diciem-
bre de mil Setecientos y noventa,

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

M
L.

Yo Juan de Egama en mi nombre de Antonio de
 Alais: en el mes de octubre con Santiago de
 Goycochea, digo que el pte contrario es
 apoderado de los Autos hace tiempos, y no los
 trata restituir sin embargo de lo premiso librado
 y quejas introducidas cauando perjuicio a mi Parte
 con la dilacion, y atento a q. con la renuncia de
 Autos se ve imposibilidad de mi Parte a continuar
 la via executiva contra otros executados q. hay
 en esta causa: sup. a. v. m. se le encargare los
 diez dias, por lo suso.

Juan de Egama
 Sabio.

3
Benga con los antecedentes. Tomando el Señor
Corregidor desta Provincia en Azpeitia a veinte
76 Diciembre de mil setecientos y noventa,,
B

Alonso
En. Alvarado
B

M.
R.

Miriam de Gana en meo de un Animo de
Marta en Pleito ex. con Santiago de Goicoechea.

y otros digo q. no trata restituir los Autos
a Oficio, sin embargo de lo que se premia librado
y que se ha inmatriculado, y p. que de la d. lacion
resiquen a mi Parte per suicio. sup. a. m.
mande que luego los ponga en el Oficio,
p. d. d. d. d.

Gana

12
16
No volviendo para la primera audiencia
Portero recoja acorta de la parte contraria
lo ponga en el oficio de comando el Señor Corregidor de
esta Provincia en Arpeitia a veinte y siete de Enero
de mil setecientos noventa y uno,

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Arpeitia dho día mes y año yo el Esno notifique la
petición y decreto antecedentes a Jph Antonio de
Zubimendi y al Portero de este trial y en fee de ello
firmé,

[Signature]

M.
L.

Al Vicario de Legana en mese de Agosto.

Señor: en p^{tes} exco^{tas} con Santiago de
Gorcochea y otros, digo q^e el error cometido
no trata de retirar los autos al oficio sin em-
bargo del Apremio librado y repetidas quejas
inodificadas en el dilatado tiempo en q^e era
apoderado de ellos; y p^q que no es suro se de
lugar a tantas largas como va tomando el
contrario p^q dilatar la paga: sup^{ta} d^{ta} se
suro mandar q^e luego los ponga en el
oficio, bajo de multa, p^{do} d^{ta} d^{ta}.

Loana

No volviendo para la primera audiencia
sele exijan las multas cominadas. Comandó
el Señor Conregidor desta Provincia en Ariz
a once de febrero de mil setecientos noventa

76 y uno

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Arpeitia dho dia mes y año yo el Escri
notifique la peticion y decreto antecedente
a Jose Antonio de Zubimendi en nra de suppo
y en fee dello firmé

Zubimendi
[Signature]

[Signature]



L.

Por virtud de cédula en mi de Juan Antonio de Larrea:
 en el dho. executivo con Santiago de Guicoechea
 y otros, digo q. el P^r de Guicoechea no trata
 volver esos Autos a oficio, sin embargo del
 Apremio librado y repéndas que se causan por
 suicio a mi parte en el dilatado tiempo de
 mas de quatro meses q. vienen los Autos, mas
 p. eso no puede declamar la via executiva con
 otros deudores censuarias q. tiene grado para
 pasar la Causa a remate. Para remedio de ello
 sup. a v^m se ha de mandar q. luego ponga los
 autos en oficio, baxo de multa por cada dho. d^o.
 Juan Antonio de Larrea

No volviendo para la primera Audiencia
sele exijan todas las multas cominadas. Con
el Señor Corregidor desta Provincia en
Arpeitia à cinco de Marzo del setecientos

76 noventa y uno,



Arpeitia

En comendado


En Arpeitia dho día mes y año yo el Esno
notifique la peticion y decreto antecedente
a don Antonio de Zubimendi en Nro Rey pte y
en fe de ello firmo,

Zubimendi


En comendado


M
L

En Pleito con Santiago de Guicochea y otros sobre
 paga de recibos Envalde, digo que el Poror con-
 trario sin embargo del Apremio librado, y
 muchas quejas introducidas no trata referir
 al oficio los Acordos en grave perjuicio de
 mi parte; para conarlo: sup. cum mande
 que el Pororero los recosa dentro del dia, bajo de
 multa por cada dia.

Lo mande
 Sancho



El Portero dentro del dia en que fuere requerido
cumpla con la obligacion de su oficio pena de
dos ducados. Tomando el Señor Corregidor de
esta Provincia en Arzeitia a ocho de Abril
de mil setecientos noventa y uno.

76

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Arzeitia Dho dia mes y año yo el Es.
notifique la peticion y decreto antecedentes al
Portero de este tribunal y en fee de lo qual

Arroyo
[Signature]

[Signature]

U.
L.

~~Don~~ Juan de Legana en me se Juan Antonio de
 Maiz: en Pleito ejecutivo con Santiago de Goy
 coechea y otros, digo que el Pñr. oydho Santiago
 se halla apoderado de los Autos hare mucho tiem-
 -po sin que trate de formalizar su opinion en
 tan dilatado tiempo; y p. evitar demoras: sup.
 a Vñm mande que se le encarguen los diez dias
 como tengo solicitado antes de agora, pido just. &



16
Se encargan à Santiago de Goicoechea los diez
dias de la Ley para que durante ellos haga la opo-
cion que tubiere por conbeniente. Tomando el Se-
Coralidoa desta Provincia en Arpeitia à veintiuna
y nuebe de Abril de mil setecientos noventa y una

Ante mi

Don Juan de
Cruz

En Arpeitia dho dia mes y año yo el Escri-
van publico notifico la peticion y decretos antecedentes à
Jose Antonio de Zubimendi y Jose Vicente de
Egana en nra de sus ptes y en fe de ello firmo

Zubimendi

Egana

Don Juan de
Cruz

W.
Z.

M. Vicente Regaña en me de Juan Antonio de
 Maiz: en Meico ex. con Santiago de Gicochea
 y otros, digo que por la morosidad de los Gicochea
 en formalizar su opinion en el dilatado typo
 en q. ha estado apoderado de los Autos, se le en
 cargaron los diez de dias de la opinion, y aung.
 son pasados con exceso, no trata de restituirla
 los Autos al oficio; y para evitar los perjuicios
 que se siguen a mi Parte de la dilacion: sup.
 al Sr. de Vra tomar la providencia conveniente
 para que tenga efecto la bulta de los Autos,
 pido dist. al

Regaña


Auto como esta mandado: Tomando el Señor
Corregidor desta Provincia en Arpeitia a veinti
16 de ycinos de Maio de mil setecientos nov.^{ta} y uno

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Sancho
el Sabio
Indazito

En el pleito executivo que ante mi
pende y se trata entre partes de la una
executante Juan Antonio de Mair y
cino de la Villa de Beasain y Jose Vic-
te de Egana su Pion y de la otra executado
los vnos de Santiago de Goicoechea, Fran-
cisco de Arrese y los que an quedado p.
miente de D.^a Maria Antonia de
Acharan Vecinos de Legonacta, Alrio,
y Arcotria y Jose Antonio de Zubimendi
Pion de dho Santiago de Goicoechea Vicos &^o

Fallo que devo demandar y mando continuar los autos
de dha execucion e ir por ellos adelante hasta hacer
trance y remate de los bñs embargados y de su precio
y valor entero pago a dho Juan Antonio de Mair de
los quarenta y cinco ducados de vellon porque a proce-
dido a dha execucion y costas dando antes y primero
la fianra de la Ley de toledo para los efectos que dispo-
ne; Por esta mi Sentencia de remate asi lo pronuncio
mando y fiamos,

Donfer

Pronuncióse la sentencia de esta oza parte
por el señor conxegidor de esta Provincia de
Guipuzcoa que al pie firmo de su apellido ante
mi el Esno estando haciendo audiencia pu-
blica en la Villa de Arpeitia a veinte y seis
de Maio de mil setecientos noventa y uno
hallandose parte aui pronunciasion a Jph
Vicente de Egana y Jph Antonio de Zubime-
di y seles notifico su thenor siendo testigo
Miquel Antonio de Saslain y Genonimo
de Cencunegui Esnos de dha audiencia y
en fee de ello firmo,

Reduendo

Interim

J. J. Cuervo

Dese Virente de España en nra de Juan Am^o
 de Naviz en autos executivos con Santiago de Poico
 echa y otros. Digo que sea dado Sentencia de Remate
 mandando hacer pago a mi pte de los quarenta y cinco
 Ducados por que a procedido a execucion y cosas dando
 la fianza de la Lei de Toledo. Por tanto Suplico a nra
 mande que mi pte de dha fianza por testimonio
 de qual quiera Escriuano de S. M. por sea de N.ª la q. p. de

España



Como lo pide Sandomo el señor conregido
de esta Provincia en Arpetria a veinte y
seis de Maio de mil setecientos noventa y
uno,

16
E

Juan
C. S. S. S. S.

Fianza

En la villa de Arpetria a veinte y seis de Mayo de mil
setecientos y noventa y uno ante mi el Escribano y testigo
pareció presente Marcos Sertipuxu vecino de ella
y Dijo, que en estos autos executivos se ha dado senten-
cia mandando hacer pago a Juan An-
dair vecino de la villa de Bearain de los quarenta
y cinco ducados y para lo qual ponga procedido a execucion
y costas, con el primer dho de las fianzas de la Ley de
Toledo y Madrid para los efectos que contienen; y para
que el dho pago tenga efecto, quiere el compareciente ha-
cer las dhas fianzas; y poniendolas en execucion: Otorgo
que haciendo como hace de obligacion ayena sua propria
certificado del riesgo, a que se expone, se obliga con su
persona y bienes haviendo y por haver, a que si la dha sen-
tencia de S. M. se revocare en Trib. competente

y por esta razon ~~de~~ no deberse los dhas quarenta y
 cinco ducados, y remandame que el Refexido Uair buel-
 va, y Constitua todo, o parte de ellos, lo hara asi el mismo
 Uair y quien en su dño subcediere, y en defecto hara el
 otorgante, como su fiador, que se constituirá, à quien
 quando, y como por Juer competente fuere mandado sin
 mas termino, y sin escusa, ni dilacion alguna, y mas pagara
 las costas, y gastos, que se causaren, sin que para lo Refexido,
 ni parte de ello sea necesario hacer contra los vniuersales
 sinuado Uair escusion, citacion, ni otra diligencia alguna
 el fuero ni dño, cuyo beneficio, y las autenticas, que so-
 bre ello hablan expresam.^{te} Renuncia, para lo qual hace, y ten-
 ga esta Franza conforme a las dhas Leyes de Toledo y Alarcas
 para los efectos, y deuso de las penas, y circunstancias que
 en ellas se previenen Respectivam.^{te}, y para que lo Refexido
 sea compulsivo y apremiado por todo Vigor de dño Via execu-
 tiva, y como por sentencia definitiva de Juer competente
 contra el dado, y pasada en autoridad de cosa juzgada,
 dio supoder cumplido à qualesquiera Jueces y Justicias
 Reales con sumision à su fuero, Renuncacion del sufragio,
 Domicilio, y recundad, y la Ley si combenerit de jurisdictione
 omnium iudicium, Renuncio tamb.ⁿ todas las demas Leyes

fueron, y otros de no favor, y la que prohibe esta signa
Nunciacion en forma. A vi lo otorgo ante el pre
sente Esno siendo testigos Martin de Alpujar
Phelipe Vexi y Ignacio An. de Echaleca vecinos de
esta dha villa de Utrera; y el otorgante, a quien
yo el Esno doy fe conozco, no firmo por dexar no saber
en su vida ni en su muerte lo que yo otorgo testigos y en
fe de todo ello yo el dho Esno

Phelipe Vexi
de Echaleca

Ante mi

Martin de Echaleca

Sancho
el Sabio
fundacion

Supl. Vicaria de legana en mes de mayo de 1711.

en Pleito con los hered. de D. Juan de Sancha, Sarría

yo de Sancha, y otros presento anterior en

cumplim. de lo mandado en la sent. de remate

esta tierra de Sledo: sup. dñm le haya p.

presentada, y mandar declarar haver cumplido mi

parte con su prevenia, pido dñm.

Leana



V6 A proceso y traslado. Tomando el Señor Ca
regidor desta Provincia en Aspetia a talos Jun
demil setecientos noventa y uno

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En Aspetia Dho dia mes y año yo el Escri
notifique la peticion y decreto antecedente
a Jose Antonio de Tubimendi en Nre Ocu
pico y en fee dello firmo

[Signature] *[Signature]*

ca
Tun
conclusiones.

Mandiola 24

Subinrenti

41 2 2 2

~~Handwritten scribble~~

En Pleito con los herederos de D. M. Anonima de Acharan
San. de Goysechea, y otros con el fin de p. rimer
termino p. lo neces. sup. a m. haya p. tal,
juro Just. &

Joanaff

Traslado Tomando el señor conregidor,
en audiencia publica en Arpeitia a quatro
de Junio de mil setecientos noventa y uno
La qual venosifico a Jph Antonio de Tubi
miendi y firme,



Des 2^a conclusion.

Mambla
Rubimendi

Fuoricemegamaen mede mamblu. vallair:
en l^o excurio con los Hered. de D. M. Aroquia
etcharan, San. a Goicoetxea y otros con l^o
a seg. term. p. lo neced. sup. a ombria
p. tal pido Dna. D

Regana

Concluso: Tomando el Señor Corregidor en au
encia Publica en Azeiteira a seis de Junio de mil
setecientos noventa y cinco y firmes

[Handwritten signature]

III.

M. de Segana en mesme Nom Antonio de lair.

In Pleito contra hered. de D. de Antonia de Alcharan

Santiago de Goicoechea y otros, digo que esta concluso

obre la fianza presentada p. mi Parte; p. lo

que sup. a. m. seiroa declarar haver cum

plido mi Parte con su presentacion, pido aut. &

Leana

16

Autor: Tomando el Señor Corregidor de esta
Provincia en Arzepeiria a siete de Junio de mil
tecientos noventa y uno

[Signature]

Arzobispo

[Signature]

Victor S.^a Se declara haver cumplido la parte de
Juan Antonio de Mair con la presentacion de la
fianza prevenida en la Sentencia de remate
dada en esta causa; Por este su auto asi lo
dada en esta causa; Por este su auto asi lo
el Señor Corregidor de esta Provincia en Arz.
a siete de Junio de mil setecientos nov.^{ta} y uno

[Signature]

[Signature]

Arzobispo

[Signature]

En Arzepeiria dho dia mes y año yo el Corregidor
notifique el auto antecedente a Jose Antonio de
Lubirrenendi y Jose Vicente de Espana en sus
presos y en fe de ello firmo

[Signature]

Lubirrenendi y

[Signature]

Sancho
el Sabio
fundacion

Don Jose Roncen del Consejo de S. M. su Oidor hono-
rario en la Real Chancilleria de Valladolid y Conregi-
dor de esta Provincia de Guipurcoa

Hago saber a qual quier Mexicano de ella que ains
tancia y pedimento de Juan Antonio de Mair Veci-
no de la Villa de Beasain se procedio a execucion contra
unos de Santiago de Poicoechea, Juan Fran. Co. de Arrese,
y D. Maria Antonia de Acharan Vecinos de las Villas
de Lepoereta, Abro, y Acoitia por quantia de quatroenta
y cinco ducados de Vellon y continuado los dho sea dado senten-
cia de remate por la referida cantidad y costas contra dichos
unos quison la Caseria de Cenaindegui, la de Elivalde Arpicoa
y Lopetedi con sus pertenecidos sitas en dhas Villas de Lepoer-
eta, Abro, y Badianain y requirixis a dho Poicoechea, Arrese
y los herederos de la referida D. M. Antonia de Acharan si dan
o no por dadas la primera, segunda, y tercera almonedas

Y haora en virtud de la dha Sentencia de remate a pedimento
de la parte executante mande librar el presente por el qual
os mando que precedida citacion de la parte executada ponga
is en venta y almoneda todos los unos raizes de nuebe en
nuebe dias y los muebles de tres en tres y en la quarta y
tima hareis el remate en quien mas diere y ofreciere por el
yecho se le notificara para que dentro del termino de la
ley tome los dhos unos por el tanto o demaion ponedor y pue

Padra de ellos con aperebimiento de quese Confirma
el dho remate y se probee a lo que fuere de Justicia
y para este efecto se traigan ante mi los autos y papeles
necesarios que para ello os doy comision, en forma y el Escal
vano que entendiere en las diligencias ponga por fe el codici
que llebare distancia y ocupacion que tubiere y el me
xino certifique de los suios pena del quatro tanto fecho
en Apeitia a veinte y seis de Maio de mil sete
cientos noventa y uno.

Q

[Signature]

Don

[Signature]

En la villa de Arcoicia a primero de
Junio de mil setecientos noventa y uno yo el
no de pedimento de parte here notorio
el thenor de la venta judicial preceden
te para sus efectos, y en sus personas
a Don Vicente Maria de Azevedo Laure
qui possit, y como a poder habiente de Don
Ignacio Maria de Azevedo Su hermano
Capitan de fragata de la Real Armada,
y a Don Hermenegildo Navier Heredero de

Pror. Espana

de la conuena marido de D. Maria Nau de Alcibar
 posesi, y Como a poder habiente de los curiados
 D. Maria Nau de Alcibar, Viuda de D. Fran. J.º
 de Arre, D. Maria Getrudor de Alcibar muger
 leuana de D. Manuel Maria de Arre, y D. Ma-
 ria Concepcion de Arre Viuda de D. Ignacio
 de Balzola, y en nre tambien de D. Ant.º D.
 Alcibar Presbitero, y D. Iuacuin Maria de Alci-
 uar Capitan retirado de Infanteria del M.
 Heredero de D. Maria Ant. de Acharan y de
 Junta; y M.ª de Maria Merino de esta Prov. les Requist
 Si querian o no dar por dadas las tres primeras
 con protesta de gozar del termino de ellas; y los su-
 odores dándose por Requeridos posesi, y en nre
 de los demas si se non daban por dadas las expresadas
 tres al m. con protesta de no dar del termino de ellas;
 y luego dho Merino les cito para la quarta a la
 Casa concejal de la Villa de Badajoz a las diez
 del dia tres de Julio proximo futuro, y firmo, y en
 su fe yo el Sr.

Joseph de Luna

Martín de Echalecu
 Mis dños del Obispo y muchaz
 detencion en Alc. 16x

En la ca de Leganeta a ocho de Junio año 16x

Señor. novenava y uno Bailio de Schewen
Merino del Concesim. de la Roy. de Guipuzcoa
expedim. de parte y por fe. En el d. 15.
infraescrito de Mayo. y numeral de esto
d. ha. Requirio en forma con el mandam.
miento de Venia Judicial antecedente a
Santhiago de Goiochea uno de los comprer
didos en el mismo mandam. a fin de si qu
re dar, o no por dadas las tres primera
Almonedas para la Venia de la Carena de
Zeraindegui y sus pertenencias sitas en esta
d. ha. que son supos, a que el suso dho
Goiochea enterado Respondio que desde
luego por sus combenencias y evitar gastos
dava y dio por dadas las dhas tres pu
meras Almonedas con protesta de pro
vecharse el term. de ellas p. lo q. el
Referido Merino le cito al dho Goio
chea para la quarta y ultima Almon
da y Remate de los comprerados bienes
de los soprerales de la Casa Concesil de
esta d. ha. donde y a las nueve horas de
la mañana el dia Martes cinco de Julio
proximo venidero sedara y el dho Goio
chea sedio por suado firmo el dho

uno y enfe dello go el dho ^{no} III =

Basilio de Echeverria

Juan Cruz
Semperequi

Mico.

En la villa de Tolosa a diez de Junio del año
de mil noventa y uno Basilio de Echeverria
meuno del condesim. de la P. a. de Guipuz-
coa p. efecao de haier otro Reguerrim.
y Cavaion como la precedente, a Juan
Francisco de Arce uno de los contenidos en
el mandam. de venta judicial ante
cedente preguntado en presencia del m. el
dho. por su paradero, a ca. de Garmer.
dia su curada de esta dha. y
ella le respondió q. haia tiempo de dias
embal. a Mondragon lo qual pongo
apedito. de dho. meuno ofiuno y enfe
de ello q. el dho. entre pongon val.

Juan Cruz
Semperequi

En la villa de Mondragon, a veinte y tres de

Juno Amil Serey momento q uno Paulo
de Icheverria Alcaide del conreosm. de la
Prova de Guipuzcoa expedim. a pance q
se fe Am el Sr. Requiro con el ma
dam. deventa Judicial precedente a Ju
van. de Anise v. no. Alca. de Tolosa q
Residente al pance en esta enunciada de
Mondragon afir. q si quieredar, o n
per dadas las tres primeras Almore
dar p. la villa de la Casera de El
Zalde- arpio echa q sus pertenencias
vitor en la de Alzomunoa q por
sugos propios, ag. el dho Anise en
zado Respondio q. desde luego por sus
combeniencias q evitar gastos dava q
dio p. dadas las expresadas tres pri
meras Almoredas, con protesta de
atrasarse el term. de ellas por
lo q. dho Merino le hizo al expres
sado Juan Fran. de Anise p. la qu
ara q ultima Almoreda q dmate de lo
enunciado biener a los reportales de
la Casa concejil de dha. de Alzomunoa
CB

Donde y alas nueve horas de la mañana el
Dia Mercoles Veinte de Julio proce-
mo vendiendo se dara, y el nominado Ar-
reife medio por cada finca el Meri-
no y este yo el dho. Dño

Basilio de Cheverria

Juan Cruz de
Sempertegui

En los supradichos de la Casa concejil de
Hacia de Balianair dadas las diez horas
de la mañana este dia tres de Julio
el mil seiscientos noventa y uno Basilio de
Cheverria Merino del concejo de la
pov. de Guipuzcoa en fuerza del des-
pacho de venta judicial que por princi-
pio puto en publica y quarta Almoneda
mediante haverdado por dadas las tres
primeras D. Vite Urtaza de Alubarr
Jauregui y con otros herederos de dho.
Ant. de Acharan ya difunto de la Casa
de Lopetegi y sus herederos y otros en
esta dho. y luego habiendo el dho.

15
Meuro encendido un caso de Ceulla lo fiso
en los cooperados Soporales como en
parage publico y acostumbrado a iguales
actor y apercesido. Trate entre los
constantel q. se hallavan no hubo nin
guno q. hiciere ofeimiento alguno, en
cuyo estado acaso de apagar se naturalm^{te}
dha Ceulla y dello pidio testimonio
el enunuiado Meuro siendo testigos
Juan de Aguaran y Juan de Bastorica
Vej. de esta. y de la de Alegria en el
pro. de los dos en esta forma p. los efe
tos q. combenga y en fe otodo firme p
tam. con el Meuro =

Basilio de Echeverria

Antem
Juan Guadalupe
Semperoz

Meva Liaz. a
Santhiago Sorococha
ra La A Almar.

Entab. a Leguina, adole de Julio Am
Seaf. nov ena y no. Basilio de Echeverria

ria Mexico el Conexim. de la no. de sup.
Luz nueva. por fe con el Sr. Santhia.
de Guicochea Dey. de esta dha. p.

La quana Almoneda de la Casa de Terande
que y pertenecidos sus en esta misma
Villa a los 10 pavales de la Casa Concejal

de ella y diez horas de la mañana de ay
dho dia a causa de q. no se pudo dar la

el dia martes cinco del cor. mes por
hallarme ocupado yo el dho. dia en las

Villas de Elgoibar y Licorana en la co-
branza de las dhas. Almonedas deidas

por ellas, y el dho. Guicochea
vedio por dho. punto el dho. mes

enfes y el dho.
Basilio de Echeverria

Sancho el Sabio
Fundacion

Por los 10 pavales de la Casa Concejal dha.

de Legamea dadas las diez horas de la mañana
el día doce de Julio de mil setecientos
y uno Paulo de Lechena Merino del Con-
sejo de esta Real Audiencia en conformidad de
lo que manda por el despacho de esta judicial
que va por principio fuso en publicas y quarta
Almoneda mediante haber dado por dadas las
tres primeras Santiago de Goicoechea Vey.
de esta dha. la casa de Terandegui
y sus pertenencias situas en ella y propias
del sus dho Goicoechea, y luego habiendo
el referido Merino enmendado un caso de
Cexilla lo fuso en las enmendadas Soprorta-
les como en parage publico y acostumbrado
de iguales actos y aperecido Mateo
entre los circunstantes que se hallavan
Dijo el nominado Santiago de Goico-
echea que como manda la ley que es el
Maria Ignacia de Mucosia protesta-
va la nulidad de esta Almoneda que
se practica a instancia de Juan Antonio
de Utrera Vey. de Beasain de la dha
Casa de Terandegui y sus pertenencias

afin de q. nota pare adha Maria J. g.

In Consoza perjuo alguno p. q. calabo-
senon enq. se halla expevru y cobro co-

mo las ha cobrado hasta el pnte amo las

estas adha Cata q. p. v. r. e. c. i. d. o. s. p. en

san. fa. i. o. n. de. C. r. e. d. i. t. o. q. s. t. i. e. n. e. c. o. n. t. r. a

la M. i. s. m. a. C. a. t. a. p. e. n. v. i. n. d. a. c. a. r. r. a. n. d. a. m.

o. p. e. r. i. d. o. e. n. e. l. t. r. i. b. u. n. a. l. d. e. l. C. o. n. s. e. j. o.

o. e. t. a. d. a. p. r. o. v. I. n. o. h. u. o. n. i. n. g. u. n. o. q.

h. i. e. r. e. o. p. e. r. u. m. a. l. g. u. n. o. e. n. u. n. o. e. s. t. a. d. o.

a. c. a. s. o. d. e. a. p. a. g. a. r. e. n. a. t. u. r. a. l. m. e. n. t. e. d. e. l. a. C. e. l. l. a

D. e. t. o. d. o. l. o. q. u. a. l. a. n. t. e. e. l. m. e. i. o. r. e. c. o. m. o. e. l.

q. u. e. f. u. e. r. o. G. o. i. c. o. e. c. h. e. a. p. i. d. i. e. r. o. n. t. e. r. r. m. o. r. i. s.

e. s. t. e. i. e. l. o. d. o. i. e. n. e. s. t. a. f. o. r. m. a. y. f. u. e. r. o. n.

p. r. i. m. e. r. p. r. o. t. e. r. a. g. o. s. J. u. a. n. I. g. r. a. v. o. A. n. t. o. n. i. o.

b. u. r. u. y. J. u. a. n. I. g. r. a. v. o. d. e. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e.

e. t. a. l. a. f. u. e. r. e. d. u. r. a. d. o. c. o. n. d. h. o. n. o. r. e.

x. i. n. o. y. G. o. i. c. o. e. c. h. e. a. e. n. f. e. e. t. o. d. o. l. o. q. u. o. e. s.

p. r. e. s. i. a. d. o. t. e. s. t. i. f. i. c. a. d. o. q. u. e. n. o. v. a. l. g. a.

Basilio de Echeverria
Santiago de Icoechea

Sancho
Antonio
Juan
Sempertegui

la Almoneda de los Soporales de la Casa Concejal desta
la Casa de Villa de Alzumbra dadas las nueve horas
Elizaldeaz
pica =
A la mañana de hoy da Miercoles Veinte
de Julio Año mil Setecientos noventa y uno Bar
lio de Jcheverria Merino del Correo de
esta Prov. de Guipuzcoa en fuerza del ma
dam. de este judicial que va por su
copia fuso en publica y quita Almoneda
de J. Almoneda mediante haver dado por da
dar, las tres primeras Juan Francisco An
te, la Casa de Elizaldeaz pica y sus per
tenencias, rivas, en esta dha. y propios
de esta dha. y luego habiendo entendido
de la Casa de Ceñilla lo fiso, en lo expresado
de los Soporales como en parage publico y acortado
grado de iguales aceros y apercibido Almoneda
de este los Cuarenta y tres que se halla
en esta dha. no hubo ni Almoneda ninguno q
hiciera efecto alguno, en cuyo estado
acabo de apagarse naturalmente dha
Ceñilla y a ello pidio testimonio el ex
presado Merino siendo testigos Ju
an Antonio de Lizambara y Juan de Tra
dura Vecinos de esta enuncada V.

CB

yo el q^{no} selo doi en esta forma p^r
los efectos que combenga y en este modo
Queme junto con dho Mercurio =

Basilio de Echeverria

Mercurio

Man Cruz
Sempereque

Ocupe en esta dilio. seis
dias y medio de q^{do} se por
lo q^{do} cargo a diez y 95 m^{rs} v. l^{rs}

Ocupe en esta dilio^g
siete dias de derechos

Ciento y veinte i seis m^{rs}

Echeverria

... de notorio e ofendido...
... de las cosas...
... de las cosas...
... de las cosas...

Yo Juan de Utrera Regalado en nombre de don Juan de Utrera
en Pleito LX. con los herederos de don Juan de Utrera

Acharan, Santiago de los Caballeros, y San Juan de los Rios
de Arrese reportos anexo en este pleito
con los otros de las practicadas; de ellas

aparece no haver habido ptoa a las Casas
embargadas, por lo que se fue en parte la
cant. ptoal por que se procedio a exencion
y con un sin mas desembolso. Sup. a un se
sirva admitir excepcionamiento, y q. se haga
notorio a los executados pido dno. a d.

Juan de Utrera

Haga se notorio el ofrecimiento que se hace a los poseedores de los vnes comprendidos en la sentencia judicial que se presenta para que dentro de seis dias los tomen por el tanto o den mejor postor con apercibimiento de que se provea: Tomando el señor Corregidor de esta Provincia en Arica a veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y uno,

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

sedio despacho

Ed. don...
nros Soporales, Alla Casa Consejo

esta a de Legencia cada las diez horas

Alla mañana de ay dia doce de Ju-

lio de mil Sece. noventa y uno Ba-

silio de chevenia Merino del Consejo

miento de la su. de Suspensa, en con-

formidad de lo q se manda por el de-

spacha de Venta judicial q va por su

cipio fuso en publica y quarta de la

moneda mediante haverido por cada

las tres primeras Santiago a Goico-

echa de y su perrecedos, sus en

ella q suyo del suo dho Goico-

echa, y luego havido el referido

Merino encendido un caso de Ceulla

lo fiso en los renuados Soporales

como en parage de q se acordado es

lo qual el acto q se paxevido de mate

entre los firmantes q se hallavan

Dijo el mandado Santiago

Goicoecha q como referido les quee

Alvario Ignaia de Susca, pro-

tenava la realidad de esta Alm.



77
9. Reparación a instancia de Juan Ant.
de la Casa de Beasain. Ella
dha casa de Beasain y su posesión
teneidos a fin de q no tapare adha
Maria Jn. su conxorre por suyo al-
guno parage en la posesion en que se
halla de peñubie y cobras como las
ha cobrado hasta el presente año las
dhas de la casa de Beasain y su posesion p.
En Sanitay el Cuento q tiene con-
tra la misma casa en via de Caman-
damiento expedido en el Tribunal
del Senor Comendador de esta dha casa.
No hubo ninguna q fuese ofe-
cimto alguno. En vna estado a caso
de la pagose natural de dha culla.
De todo lo qual assi el Merino co-
mo el Refendo de Beasain pidieron
testimonio yo y el dho en esta for-
ma q fuer primer port estiga
En lo qrauo a Aramburu y Juan
Igraue de Oñena y de Beasain
y fime junto con dho merino

Juicio de todo lo suso es-
prelado = Bailla de Cheveria = San-
thiago de Goicoechea = Artermi Juan
Cruz de Semperequi =

Es copia del original de q^e Certificado y el
inscripcion de. ^{do e} y numeral de la ^a de
Legonera = text = q en = valgar

Juan Cruz
Semperequi

Josef Antonio de Zubirandiente ennte de
 Santiago de Guicoechea Comotta
 ucho de Maria Joaquina ante
 un en los dho. Jueces, pendien
 tes contra bienes de dho. Guicoechea
 a instancia de Juan Antonio de Maci
 verino de Bearam p. dho. como
 mas haia lugar en dho. y dho. q.
 en dho. se ha de recibir sentencia no
 se ha de tener efecto la sentencia de
 remate en elor dho. y dho. la refe
 rida Maria Joa. se haga cobrada
 de la cantidad total que se manda
 pagar la q.ampara de la dho. por
 don, en que se halla de percibir
 para este fin las rentas q. los
 dho. bienes en dho. pueden
 cony. con dho. al respecto en
 Cortas, pues al correspondiente por lo
 qual, resultante de dho. dho. q.
 se p. recurso en lo favorable, y dho.
 no honora dho. ejecutante, que
 la referida Maria Joaquina supu
 se m. pte se hallaba antes q. el pto
 ucho de ejecucion contra los men
 cionados bienes, con dho. p. dho.
 se q. se representacion para el
 recobro en dho. y otras rentas de
 la inmensa cantidad que se percibe
 sequencia en dho. de percibir
 el importe de ellas, p. antes de

formaliori instancia se ha
cargo o reentencia de los Autos
anteriores seguidos con la
Dña Maria J.ª. Una en nueva
señal de lo que se hace presente, q.
a recurso propuesto por ella, q.
existe a fol. 20 pa. 2a se proveio el
Auto definitivo fol. 105 en fha de
18 de Mayo de 1786, por el que se
mando, que el producto, rentas
de la casa se devian seguir se hiciera
pago a la Maria J.ª enacia de 10
haber de tal en el explicado, el
tanto en este estado el negocio
y percibiendo las rentas de esta
casa. Recurrió el executor de
con la solicitud q. compareció
recurso fol. 107 de la misma pa.
y Auto efecto, y a su con seguir
cia habiéndose citado a la causa
J.ª de J.ª de J.ª de J.ª y con
audiencia de este se proveio el
Auto fol. 107 B.ª de la precitada
pa. por el que se mando, que es
se continuase en la Diciton men
cionada de la mencionada casa
y sus pertenencias hasta la co
dicia de su credito, y que se
da esta se entregara en la Ma
ria J.ª de J.ª de J.ª de J.ª de J.ª
rentas. Habiéndose legado este
caso como consta del provehi
do fol. 20 de B.ª provehido en fha

en Arcoitia a veinte y nueve de Julio de mil
76 seiscientos noventa y uno

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Arcoitia dho dia mes y año yo el Escriu
notifique la peticion y decreto antecedente
a Don Vicente de Egana en Nra de su p[re]s[en]cia
en fe de ello firmes

[Signature]

Egana en me a su Parte, Dijo q. el Mercurio de Sanb.
de Goicoechea es dividido unicamente a la d[ic]ta, p[er]o sin
embargo de q. se opuso al fol 17, y 18, digose morro parte
en lo de d[ic]ta. del año ulto, no ha hecho getion alg. n. avda
q. ha llegado el caso de remenciarle de remate, y ademas
cauce de fundam[en]to de p[re]tension. de q. la Alf. de dho
Goicoechea debe ser pagada de su dote antes q. mi Parte
p. q. el credito de este es anterior con obligac[i]on hipotecaria
a la d[ic]ta Alf. de Goicoechea; esta ingreso su dote al Casam
con el otado Goicoechea en 17 de Ab. de 1770, pero el Credito del
Execuante el dho p[re]sente a credito del dho impuesto en
27 de Feb. de 1762 como consta de la p[re]s. fol. 3 de esta p[re]s.
q. el Execuante turca q. ha ser mas q. p[re]tension
b[er] hipotecado en la p[re]s. Alf. de dho, ni se favorece lo q. alega
Goicoechea antes manifestacion de sus q. d[ic]ta la d[ic]ta. al Exec
cucante y concluso pidiendo d[ic]ta. con d[ic]ta

[Signature]

Yo el Rey en virtud de lo que me ha escrito el Sr. D. Juan Antonio de
 el Rey: En Pleito Ex. con los herederos de D. Esteban
 de Alcazar y con otros, digo que estan
 vencidas las rentas y ciertos derechos; y para que
 se sepa la cantidad liquida q. debe haver mi parte
 de demas de la parte por que se procedo a executar
 suplico al Sr. D. Juan Antonio de Alcazar q. me
 comuniquen los datos de los derechos q. me
 corresponden.

Yo el Rey
 Sancho el Sabio



66. or.
 76
 Lagase y se traiga. Tomando el Señor Co
 rregidor de esta Provincia en Arcoitia a tal
 inta de Julio de mil setecientos noventa y uno

Muñoz
 Piñatransi
 13

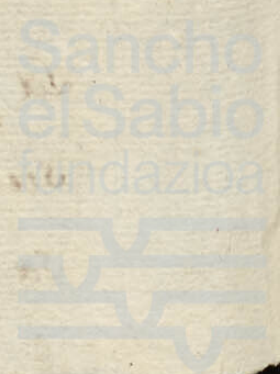
En cumplimiento del decreto de arauwayo el
 hago la tasacion que se pide en la forma sig.^{te}
 Primoxamente al Esño Maiz por
 el poder fol. 1.º original y traslado. Do 0 40
 La peticion fol. 9. Do 0 20
 Su decreto auto y ejecutivo fol. 11. Do 0 80
 Adho Maiz por los embargos que sig.ⁿ
 segun nota. Do 8 00
 Al Esño Echalecu por la notoria. Do 1 20
 Al Mexino Echeverria por los em
 bargo segun notas. Do 5 40
 La peticion fol. 16. Do 0 20
 Su decreto, auto, y citacion de Remate. Do 0 80
 Las peticiones fol. 21 y sig.^{tes} y apremio Do 0 80
 Sus decretos y notificaciones. Do 4 30
 Adho Maiz por las notifica^{nes}

| | |
|---|--------|
| fol. 25 6 ^{to} según notas | 8193,, |
| Adho Echalecu por lo mismo | 8042,, |
| La petición fol. 27 | 8002,, |
| Su decreto | 8002,, |
| Adho Echalecu por la notificación que sigue según nota | 8046,, |
| Las peticiones fol. 28 y siguientes | 8046,, |
| Sus decretos y notificaciones y sentencia fol. 36 con su pronunciación | 8034,, |
| La petición fol. 37 | 8002,, |
| Su decreto | 8002,, |
| Adho Echalecu por la fianza que sigue | 8004,, |
| Las peticiones fol. 39 y siguientes | 8006,, |
| Sus decretos auto y notificaciones | 8044,, |
| La venta judicial fol. 43 | 8003,, |
| Adho Echalecu por una citación | 8046,, |
| Al Esño Sempentequi por las diligencias echas según la nota que pone al pie | 8195,, |
| Al Mexino Zchewencia por lo mismo | 8126,, |
| La petición fol. 50 | 8002,, |
| Su decreto y despacho que se libro | 8006,, |
| La petición antecedente | 8002,, |



| | | |
|--|---|-------------|
| | su decreto esta tasacion y notificacion | 8695 |
| | | 0008,, |
| | La peticion, pidiendo la buelta de la esna. | 0002,, |
| | su decreto y xetenta copia. | 0010,, |
| | Firmas y agencia. | 0036,, |
| | Montan dhas costas setecientos | <u>0751</u> |
| | cincuenta y un reales de vellon y firme en | |
| | Arcadia a quatro de Agosto de mil setecientos | |
| | noventa y uno, | |

Don, Juan de

Pide se le vuelvan las dhas
retenta copia en autos

Erro mand.
Zubimendi

Ph Vicente de Egana en me de Juan Antonio de Mariz
en pleito con Santiago de Goicoechea y consortes Digo
que mi pte necesita la dha censo fol. 3. y la de redem-
pcion fol. 5. pieza primera por lo que sup.^o a Vn mande
se me vuelvan retenta copia en autos por ende pda la
que pido etc.

Egana



No estando redarguidas: Comando el señor
Corregidor en audiencia publica en Arcoitia
á quatro de Agosto de mil Setecientos noventa y
dno.

Leand

Qui
D. laci. Enial
yta & redemp.ⁿ



L. J. J. J.

+

57 61

Mand.

Exand

Jas.

Don Antonio de Zubimendi y Landa
de Santiago de Guiochech Exp. con
Juan Ant. de Maiz. Concluido por primer
termino p. lo Nuev. sup. atri leaya por
tal p. d. or. de

Zubimendi



Traslado somando el senor conde en
audiencia publica en Arcozia a veinte de
Julio de mil setecientos noventa y uno lo
qual senotifico a Jfr vicente de la gana y
firmex

Francisco
de la gana

22af h
Esp. Coni.

58 262
1.º Mand.

Qui.

A Antonio & Rubimendi Enr. me d
Sanh.º & Soyesechea Exp. con
Juan Ant.º & Mai. Con. ludo
por segundo term.º p. lonce.
Exp. a mi leaya postal, pido a M

Rubimendi



Concluso Tomando el señor Corregidor en
audiencia publica en Arcoitia a tres de Mayo
mil setecientos noventa y uno y firme.


C. 93

Pide la B. de emp.

79 a 63
Mand.

oyoxucel

Espana

ph Antonio de Zubimendi emise de
Dantziago de Goicoechea Exp. con
Juan Ant. e Mari. Dipog. Letiere
el son o Paulo q. sup. a em. man. de
ba eliaz a ello de le apremie, pido. R.

Zubimendi



Oyò Carcel Tomando el Señor conregi-
dor en audiencia publica en Avoyta a
quatro de Agosto de mil setecientos no-
venta y uno lo qual senotifico a Jph. viz.
de España y fiamé.

V. ypp.

Sanxalcedo
S

Carrión
S

Don Antonio de Zubimendi en nre de Santiago de
 Guisaochea en representacion de su muger. En pleito con
 Juan Antonio de Maiiz. Digo que por este se van conti-
 nuando las diligencias de almonedas de los vnes em-
 banqos. Respecto de que tiene dia preferente la mu-
 ger de mi parte en dhos vnes a el credito dela aduensa
 y afin de que se eviten gastos superfluosos sup. a
 fin de ser mandax suspender los efectos del despa-
 cho librado intexin se decida la pretension intro-
 dueida en la audiencia de haier por ser de N. de N.

Zubimendi



Contra el traslado comunicado: Tomando el
Señor Conregidor desta Provincia en Aca
16 de Añosa a las 8 de Agosto de mil seiscientos novy
ta

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Acañosa dho día once y una y oel Ermo
rifique la petición y decreto antecedenes a Don
Vicente de España en Nre Dñu pñe y en fe de
firmes

[Signature]

[Signature]



E.

Ph Antonio E Lubimendi Errore de
Santiago de Goycochea y su mujer.

Exp. con Juan Ana.º de Mai. Dgo

q.º el prior con.º sin embargo de apre-
mio librado no pueda volver los autos

al oficio endano de mi parte: Por lo q.º

supp.º con seriosa mandas q.º viconi-

ment' ponga en el oficio, esp una

multa, por dot. RR

Lubimendi

Para la primera audiencia bullida
mando el Señor Conregidor desta Provin-
cia en Arcoitia a once de Agosto de mil setecientos noventa y uno,

76

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Arcoitia Dho día mes y año yo el Cono
notifique la peticion y decreto antecedente a
Don Vicente de Egoria en Nra Assupca y en
fa dello firmes

[Signature]

[Signature]

(E)

M. Antonio & Subinenda Inma de
 Santiago de Goywechea. Eip. con Juan
 Antonio de Mai. digo q. el prior cont.
 sin embargo de apremio librado y
 que se introducida no tiene boluer lo
 auto al oficio en daño de mi parte. Por lo
 q. sup. a mi se me manda, q.
 incontinenta ponga en el oficio, p. d. d. d.

Subinenda

No volviendo para la segunda audien-
cia se le exijan dos ducados de multa. Vm.
el Señor Conregidor desta Provincia en
Arcoitia a trece de Agosto de mil seteci-
entos noventa y uno.

16

16

Arcoitia

En Arcoitia

En Arcoitia dho dia mes y año yo el
Esno notifique la peticion y decreto an-
tercedente a Jose Vicente de España en
nra dho pte y en fa dello firmen

En Arcoitia

Yo el Rey
 En nombre de
 Sancho el Sabio
 Rey de Castilla
 y de Leon
 y de Galicia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia

Yo el Rey
 En nombre de
 Sancho el Sabio
 Rey de Castilla
 y de Leon
 y de Galicia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia

Yo el Rey
 En nombre de
 Sancho el Sabio
 Rey de Castilla
 y de Leon
 y de Galicia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia
 y de Cerdeña
 y de Sicilia

No volviendo para la segunda audien-
cia quada por Carcel era sala de audien-
cias. Tomando el Señor Conde de
ta Provincia en Arcoitia a diez y nueve de
16 Agosto de mil setecientos noventa y uno

6

Señor
Vicente de
García

En Arcoitia Dho dia mes y año yo el Es.
notifique la pericion y decreto anteceden-
tes a Jose Vicente de España en mi de su
pco y en fe dello firmen

Señor
Vicente de
García

Señor
Vicente de
García

An Jph Rongex del Consejo de S. M. su aitor honora
 do en la Real Chancilleria de Valladolid y conregidor
 de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saber alas personas aquienes compren
 diere este mandamiento que ante mi se pauto
 una peticion cuyo thenor consu pueredo es como
 se sigue.

Peticion de Jph vicente de egaña en nme de Juan Antonio
 de Maiz en pleito executivo con los herederos
 de D^a Maria Antonia de Achaxan, Santiago de
 Goicoechea y Juan Fran.^{co} de Arrese reporto ante
 un este ventajudicial con las abmonedadas prac
 ticadas de ellas aparece no haver havido portor
 alas casas embargadas por lo que ofere n^o pte
 la cantidad p^oal por que se prozedio d'execuzⁿ
 y costas sin mas desembolso. suplico a un se
 siba admitir este ofrecimiento y que se haga
 notorio alas executados pido Justicia de Egaña.
 Decreto Hagase notorio et ofrecimiento que se haze a los
 poseedores de los bienes comprendidos en la ven
 tajudicial que se presenta para que dentro de

de seis dias los tomen por el tanto o den me
por parte con apareamiento de que se provera
Tomando el Señor Conregidor de esta Provin
cia en Arcoitia a veinte y tres de Julio de mil
Setecientos noventa y uno,, Monja Ante mi
Ignacio de Mandiola,,

Por hende mando guardar y cumplir lo suso
dixero fecho en Arcoitia a veinte y tres de
Julio de mil setecientos noventa y uno,,
Don

P. de
Com. m.

J. de
Com. m.

Yo el Sr. D. Juan de Legoneta, a veinte y siete de
Julio de mil setecientos noventa y uno yo el
Sr. D. J. de Legoneta, efecuo de hacer notorio el des
pacho antecedente a Santiago de Poi
cochea Vez. de esta dhal. contenido en
el presente por el paradero el suso
dho. auh. Sr. D. Juan de Legoneta de Poicochea
y era me Respondio q. el referido
Sr. D. Juan de Legoneta a su mano
ES

Al Barrio de Albasan y no bolber
na a Casa hasta mi tarde cuya
Respu esta pongo por dilio. y en
fe firme =

Juan Cruz de
Semperregui

Don d. Al. de Legorreta, a Veinte
y ocho de Julio de mil setecientos
y uno yo el Sr. D. Pedro de S. J. hace notorio
el despacho precedente a Santiago
de Goicoechea pugnate por este auto
partido. Yo el Sr. D. Goicoechea y me
Respondo q. es este dia mi de
manana salio de Casa diciendo hi-
va alal. a Arcobispa a estare
con D. Cruz de Alzibar, cuya

Respu esta lo pongo por dilio. y
en fe firme =

Juan Cruz de
Semperregui

Notoriedad a Juan
de An. de An.

En la Ciudad de Potosi a veinte
y ocho de Julio de mil setecientos
y uno yo el Sr. D. Pedro de S. J.
a

parte fue notoria el antecedente despacho
cho en summa Letona a Juan Juan. O

no de esta dha q. comprendi

do de Herrox dho lo oca de q. dñ

fe de firme =

Juan Cur. O
Semper regne

3 de julio

Carta de Legacion a Venecia y me

ve de Julio de 1617

yo el es. as. en el hacer notorio el

despacho q. va por principio a la dha

de Poiochea de esta dha

pregunta por el dho. Juan Torre

de Poiochea de mes de junio q. ano

che vino a la dha y esta manana

a talido de dho. dho. hica halla

memoria de esta porgo por dho.

de en ruse de de q. dese copia de dho.

despacho en la expresada casa de Poio-

chea para q. se le entregue quando buel-

ta firme yo el dho. Juan

Juan Cur. O
Semper regne
Dño 3812

Iph dicente de Loaña en nra de Juan Antonio de
 Maiz en pleito con Santhiago de Goichoechea. Ante
 m̄ parecerco y p̄nto este despacho con sus diligencias
~~que se~~ que se Junte al proceso sup̄o adm̄ lo mande
 así y proveen como tengo pedido pido N.ª Conlortas N.ª

L.ª
 Loaña


A los autos Tomando el señor corregidor de
esta Provincia en Arcoitia a quinze de sep
tiembre de mil setecientos noventa y uno,

16

Ante mi

Don Juan de...
[Signature]

M.
L.

A la Señora D^{na} Mariana de Segura en mes de mayo de 1700
 en el P^{to} de Santiago de Guisacochea.
 digo q^{ue} esta concluso; p^{or} lo que: sup^{lico} a v^{ra} m^{te}
 mandelo traer a la v^{ra} m^{te}, y provea
 como tengo pedido. D^{na} M. L.

Mariana de Segura

16

Estando en estado de traiga citadas la ptes: lo
mando el señor conregidor de esta Provincia
en Arcotia a quinze de septiembre de mil setecientos noventa y uno.

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En Arcotia dho dia mes y año yo el Srno notifi-
fique la peticion y decreto antecedentes a Jph
Antonio de Zubimendi y Jph Vicente de Egoana
y les cite para que si quiciere desde luego en
adelante acudan al estudio del señor conre-
gidor a informante del dño y Justicia de sus
ptes y en fee de ello firmo.

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Se manda que los Colonos de los herederos que ha-
quedado por fin y muerte de D.ª Maria Antonia
de Achaxan entreguen las rentas caidas que se en-
tan embargadas de la Caseria de Lopezdi para ha-
cer pago a D. Juan Antonio de Maiz de los quales

68 72
y cinco ducados reditos & un censo aqui se halla afectada
dha Casa con mas setecientos cinquenta y un reales & cosas
tasadas a fol. 55 y las que por texo m.
sean originado y originasen hasta el efectivo pago, y no
siendo estas suficientes ni las rentas de la Casa de
Caxandegui, y sus pertenecidos que se hallan embargadas
de provision preptoria a la parte executante y se
desestima la tercera fundada por Santiago de Poicoechea
como marido de maria Ignacia de Mufica y para que
tenga efecto se libre el despacho correspondiente, y por este su auto asi lo mando el Señor Conde
regidor desta Provincia en Arcoitia a veinte y seis de

23 Septiembre de mil setecientos noventa y uno

Don J. J.

Ante mi
Juan de Arce

En la Villa de Arcoitia No dia mes y año
yo el Ermo notifique el auto antecedente a

• a Jose Vicente de Egoña y Jose Antonio de Zubimendi en Nra deus p[er] su fe dello firmen

Zubimendi

J. Egoña

Egoña

M

M^{ra} Vicenta Segana en me de Juan Antonio
 de Ullaur: en Pleito con Santiago de Guicochea
 digo q. l. para q. se sepa el liquido haver de
 mi Parte conviene se haga tasar de las cosas
 cauadas desde la ultima tasar sup. dñm
 assi lo mande, y q. l. se me communique p. poder
 lo conuente al dño de mi Parte, y mis Eni. d.

Vicenta




16

Hagase y se comuniquen lo mando el señor con-
sejador de esta Provincia en Ascoitia a veinte
y siete de setpre de mil setecientos noventa y uno

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En cumplimiento del decreto de arriba yo el señor
hago la tasacion que en el se manda en la forma sig^{te}

Primeraamente pongo los setecientos
cincuenta y un reales de la tasacion

| | |
|--|------|
| fol 55 vuelto | 8754 |
| El despacho fol 60 | 8004 |
| Al esno Juan cruz de sarpentequi por las diligencias que le siguen se gún nota | 8038 |
| Las peticiones fol. 66, y 67. | 8004 |
| Sus decretos mitad de la citacion auto y notificacion | 8009 |
| La peticion antecedente | 8002 |
| Su decreto y esta tasacion | 8006 |
| Fixmas y agencia correspondientes | |

[Signature]

8814

74 8814
8007
8821

Desde el fol. 57 hasta el de 70
Montan todas las costas causadas
a instancia de Juan Antonio de Maiz hasta
el fol 70 ochocientos veinte y un reales de vellon
y firmo en Arcoitia a veinte y siete de sepbre
de mil setecientos noventa y uno,

En Arcoitia dho dia mes y año yo el Esno notifique
la tasacion antecedente a Jph Vicente de España
y Jph Antonio de Zubimendi en rae de sus ptes y
en fee de ello firmo,

W

75

M.
E

Ph Antonio de Zubimendi ² y ² mace de
 Santiago de Guicochea y su mujer en p.
 con Juan Abra.º & Mari. Dipog.º sea
 exuido vñ de restimar la terrena pñada
 por la mujer de mi parte con otras cosas
 perjudiciales, de q. sintiendome por
 agraviado, salvo el dño de mi vida, vñ
 de mi remedio hablando cortemente
 apelo p. la competente superioridad
 sup. a vñ señala dñe en dha
 apelacion y mandar seme de testim.
 con insercion de las pñas.

Zubimendi



Auto: Tomando el Señor Corregidor de esta
Provincia en Arcoitia a veinte y siete de Septiembre
de mil setecientos noventa y uno

[Signature]

Arcoitia

[Signature]

[Decorative flourish]

Auto: Se concede la apelacion en el efecto de voluntades
y no en el suspensivo y verificado el pago sede testimo-
nio a esta parte. Tomando el Señor Corregidor

de esta Provincia en Arcoitia a cinco de Octubre
de mil setecientos noventa y uno,

[Signature]

Arcoitia

[Signature]

[Decorative flourish]

En Arcoitia dho dia mes y año y del Eño noventa
y uno a las diez de la mañana yo el Escribano de
Arcoitia D. Antonio de Hubi
mendi y D. Vicente de España en nuestras presen-
cias y en fe dello firmamos,

[Signature]

[Signature]

Sancho
el Sabio
fundacion

M

El vicario de Cagana en mes de mayo de 1776. a Ucair
 en p. ex. con San^{te} de Gorochea y otros d^{os}
 q. era excomulgado el t^{er}o fol. 676; p^{er} lo que
 sup. a l^o m^o mande libran de p. con un mension
 para q. los Citados de la Casera de Lopez di en
 tregnen a mi parte las rentas de ella t^{er} el
 complemento de lo quatro y cinco duc.
 can^o. p^{er} tal de ena excom^u, y el lo ochos e
 veinte y un reales de la tasa. fol. 695, con
 mas las cosas de ena de ena y poseedores
 j^udo. asi. D

Leana


25
Librase el despacho que se pide: Tomando el Señor
Comandador desta Provincia en Arcovia a ocho
de Octubre de mil seiscientos noventa y uno,

16

[Signature]

[Signature]

se dio despacho

[Signature]

D^{no} J^{no} Ph^o Prongex del Consejo de S. M. su oidor honora
 do en la Real Chancilleria de Valladolid y corregidor
 de esta Provincia de Guipuzcoa

Yo sepa a los colonos de la Caseria de Sopetidi
 y demas personas a quienes comprendiere este
 mandamiento que ante mi se pinto una peticion
 cuyo tenor consue proveido y del auto que refi
 ere es como se sigue.

Auto / visto l^{ra}. Se manda que los colonos de los herederos
 que han quedado por fin y muerte de d^{na} Maxia An
 tonia de Acharan entreguen las rentas caidas
 que le estan embargadas de la Caseria de Sopetidi p^a
 hazer pago a d^{no} Juan Antonio de Maiz delos qua
 renta y cinco ducados reditos de un censo a que
 se halla efecta d^{ha} Caseria con mas setecientos
 cincuenta y un reales de costas tasadas a fal. 55
 y las que pertenecientemente sean originado y ori
 ginasen hasta el efecto pago y no siendo estas
 suficientes ni las rentas de la casa de cenainde
 qui y sus pertenecidos que se hallan embarga.

Das se de posesion preptoria ala parte executante
y se desistima la tercera fundada por Santhiago
de Soichochea como marido de Maria Yona de
Muxica y para que tenga efecto se libre el des
pacho correspondiente. Y por este su auto asi
lo mando el señor Conregidor de esta Prouincia
en Arcoitia a veinte y seis de septe de mil
Setecientos noventa y uno Brongex. Ante mi
Ygnacio de Mandiola.

Peticion { Jph Vicente de Igoana en nra de Juan Antonio de
Maiz en pleito executivo con Santhiago de Soi
cochea y otros digo que esta executado el
auto fol. 67 b.^{to} por lo que suplico a v^m mande li
brax despacho consu insorcion para que los
colonos dela Caserria de Lopetedi entreguen ami
pte las rentas de ella hasta el complemento
delos quaxenta y cinco ducados Cantidad p^{nal}
de esta execuzion y delos ochocientos veinte y
un reales dela tasacion fol. 69 b.^{to} Con mas las
cortas de este recurso y porteniones pido Justicia
En Igoana.

Decreto libiense el despacho que se pide: Tomando el señor
 Comisario de esta Provincia en Arecibia a ocho
 de octubre de mil setecientos noventa y uno de
 rubrico, Ante mi Ignacio de Mandiola
 Por hende mando guardar y cumplir lo suso
 unento fecho en Arecibia a ocho de octubre de
 mil setecientos noventa y uno.

[Signature]

[Signature]
[Signature]

cuero... 6
 oficio... 6
 Pro... 19

En la C^a de Balianain a doce de octubre
 mil setecientos noventa y uno yo el Sr. Juan
 de la Cruz y numeral del ab^o de Legoneta de
 pedimento de parte haze notorio el despa-
 cho antecedente y todo lo en el invento en su
 propia persona a Juan Antonio Amadorain
 Colono de la Casa de Lopetedi viva en
 en etadha C^a quien comprendido dho lo ojae
 y doite firmo =

Juan Cruz de
 Sempetroquit

In dha. de Balianain dia mes y año iurothor
yo el es. para el caso de hacer igual notorie
dad q. la precedente, a Diego Amunda
rain segundo Colono de la dha. Casa de Lope
tedi, pregunte por el, a Juan Antonio de
Amundarain su hermano y me respon
dio q. por la mañana de hoy este dia salio de
Casa p. fuera del Lugar y no sabia adon
de va quando bolberia, lo qual pongop
dilio y mi fe Jimez

Juan Cruz de
Sempere y Guillen

En la Va de Balianain, a veinte y dos de Oct.
de mil Setecientos noventa y uno yo el es. Pedro de
Alvarez Licencio el antecedente despacho
en su persona, a Diego Amundarain segun
lono de la Casa de Lopedi ita en
esta dha. q. comprendido en dhenor de lo
que se dice de mi fe Jimez

Juan Cruz de
Sempere y Guillen

Contra el coupe en la dha.
penal antecedente dia
medio cargo de dia 45 m.

~~Señor~~ D. Vincente de Egana en me de mandam. de Mair

en pto con lo Hered. de d. a. a. de Techaran y otros

reporro ante Vm este Despacho con sus dilig.

para q. se una á los otros. sup. á Vm an

lo mande, juro. D. V.

J. Canas
& C.

A los autos: Comandando el Señor Conregidor de esta
Provincia en Azcoitia a Catorze de Noúve de
16 mil Setecientos noventa y uno,,

16




Construenda


Certifico que D.ⁿ Vicente Maria de Alibax y Jauregui
 y sus hermanos como hijos y herederos de D.^a Maria
 Antonia de Achaxan el dia veinte y quatro de
 Maio Ultimo por testimonio de Jph Navier de Olonza
 Esno Numeral de esta Villa de Arcoitia otorgo poder
 q^{ral} a favor de Jph Antonio de Zubimendi Procurador
 del Consequimiento de esta Provincia generalmente
 para Continuar los pleitos que deso pendientes dha
 D.^a Maria Antonia y los que en adelante pudieren
 ocurrir asi demandando como defendiendo contra
 qualquiera personas particulares y Comunida-
 des con las clausulas regulares y que se acotum-
 bran poner en iguales poderes como resulta del
 que prebiene en mi oficio y con la remision necce-
 saria lo firme en esta Villa de Arcoitia a siete de
 Diciembre de mil setecientos noventa y uno.

J. de Alvarado

Sancho
 el Sabio
 fundacion

t

Josef Antonio de Zubimendi en nombre de D. Vicente Maria de Alcibar Jauregui y demas herederos testamentarios que han quedado por fin y muerte de D. Maria Antonia de Acharan ante Vm por el medio mas util y ventajoso en dño y sin perjuicio de otro que a mi ptes compete del que protesto usar, y en la via y forma que mas haya lugar Dize que a consecuencia de haberse seguido auto, ejecutivo d'instancia de D. Juan Antonio de Alair Vecino de la Villa de Barain Avoverado Gral de D. Josef Yonacio de Lara Vecino de la Ciudad de Caracas sobre cobranza de quarenta y cinco ducados de vellon procedentes de redito de cinco años de un censo de treientos ducados de v.º de principal impuesto contra bienes que fueron de Juan Baup.º de Estuave Maria Clara de Ymar su Muger, Martin de Foicoechea, y Maria Ana de Foicoa su Muger, Juan Fran.º de Arrere y Juan de Lopetedi y a favor de la Capellania fundada por Andres de Arenas en Er.ª publica de veinte y siete de Febros de mil, setecientos, setenta y dos, y que redimio el expresado D. Josef Yonacio de Lara como Dueño de la Casa de Equia una de las hipotecadas para la recaudacion del censo y su redito, se pronunció sentencia de remate contra los bienes embargados que entre otros fueron las rentas de la Caseria de Lopetedi que sita en la Villa

de Baliarrain y cuya poseedora fue la nomi-
nada D^a. Maria Antonia de Acharan Madre
de mis p^{tes}, mandando hacer pago de la cantidad
principal y costas y en su cumplimiento se mandó
que no siendo bastantes las rentas caídas y em-
bargadas de la D^{ha} Caxeria de Lopetedi para
la paga de la cantidad principal y costas cau-
sadas se pudiese al nominado Maiz en la po-
sición pretorca de ella, como todo mas por menor
resulta de este auto, que en la mejor forma exhi-
vo. Y siendo esto como queda referido, lo es tambⁿ
que mis p^{tes} en obsequio a la paz y con el deseo
de obviar costas han propuesto al nominado Maiz
que respecto a que su casa de Equia se halla igu-
almente hipotecada que la de Lopetedi a la
seguridad del principal y rentas del insinuado
Censo, y que por lo mismo deben satisfacer el
principal, rentas y costas a prorrata el que entre
gandere de ciento, cinquenta ducados la mitad
de los quarenta y cinco por que se procedio a
execucion y mitad tambien de todas las costas
causadas les otorgue E^{ra} de redempcion y liven-
tud de la D^{ha} casa de Lopetedi en lo respectivo
al D^{ho} Censo y que ademas les otorgue su fan-
ta de cesion y lano para poder repetir contra
los principales y demas Fiadores, los perjuicios
que han experimentado o que en defecto redimi-
ran por entero para el reembolso de los perjuicios,
y a cuya justa solicitud se ha escusado a condes-
cender con la mira sin duda de recargar sobre

48 82
mis partes la entera satisfaccion de los rechos del Dho
Consejo, siendo asi que su Liza de Equia se halla en la
misma e igual obligacion que la de Lepetedi para
satisfacer Dho rechos y principal, asegurado sin duda
de que este Fial llevara adelante sus providencias
y no siendo justo que se de lugar a mayores perjuicio de
mis ptes, ni a que el mencionado Liza temiendo la mi-
ma obligacion que aquellos debe contribuir con la co-
ta que le corresponde han deliverado mis ptes con arreglo
a lo prevenido en terminantes R. D. Cédulas y lo pactado
en la Es.ª General hacer redempcion del explicado Cemo
de trescientos ducados y de los rechos caidos hasta el dia
satisfaciendo tambien las costas en que se hallan conde-
nados con calidad y circunstancia que el referido Alia-
z en nombre de su principal le otorgue la Lanza de
redempcion del Dho Cemo, rechos y de pago de las
costas en que se hallan condenados y conque le subro-
gue en su propio lugar otorgandole Lanza de Liza y
Lazo y a que no puede excusarse mayormente haciendolo
como hago en representacion de mis ptes, con ignacion
y oblacion real de los trescientos, quarenta y cinco
ducados e importe de costas y demas rechos cai-
dos hasta el dia de oy y si debe apremiarsele al
efecto de todo a fin de que mis ptes no padescan
mayores perjuicio. = Por tanto =

Añm sup. que haviendo por hecha la conignacion
y oblacion real de las enunciadas cantidades se
siva mandar se pongan estas en poder del Deposi-
tario General de esta Villa, ut archivo, para o para

na de su satisfaccion y abono y hecho segun
lo convenido en la Es.^{ta} Comal, declarar que
desde ahora cesan los rentos del Dho Coma con-
tra mis ptes, mandando asi mismo que se haga
saber este pedimento, y deposito al citad Elcuz
y condenarle a que otorgue a favor de mis
ptes la Es.^{ta} de redempcion, subrogacion can-
ta de pago, cesion y lauto de las cantidades
comal, rentos y cortas y le pare el perjuicio q.
huviere lugar, poniendole la competente nota
en la Es.^{ta} Matriz y su traslado para la debi-
da claridad en lo sucesivo y entregandome
la copia de todo para la seguridad de mis ptes
que asi es justicia que pide con cortas, Juno 11.

Diego Moyas

Subrogacion

Auto: Mandando el Senor Conde de esta Pro-
vincia en Arcoitia a siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno,

Yo

Ante
El Conde
Si

Lo hecha la oblacion y Consignacion de las quatro
mil ochocientos cinquenta y tres reales importe

delos trescientos ducados de vellon del censo principal
sus reditos, rata y costas los que se depositan en Max
rin de Sasuntegui thesorero de Propios y rentas de
esta villa y echo asi se libre despacho con inser
cion del escripto antecedente este auto y deposito

para que haciendose saver en persona a Juan
Antonio de Mair como a apoderado qual de D^{no}

Jph Ignacio de Sasa ausente, le pare el perjuicio
que haia lugar. Ipor este su auto asi lo mando
el Senor Conegidor de esta Provincia en Arcoi

tria a doce de Diciembre de mil setecientos no
venta y uno

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Digo yo Martin de Sasuntegui thesorero de Pro
pios y rentas de esta villa que en cumplimiento
del auto antecedente he recibido del Senor D^{no}
Vicente Maria de Alcibar Jauzequi quatro mil

ochocientos cinquenta y tres reales de vellon

los que me obligo en devida forma a tenerlos

en mi poder por via de deposito sin entregar

a persona alguna interin por el Senor Juez de

esta Causa seme mande otra cosa pena delon

depositarios e interes dela parte y lo firme en

esta villa de Arcovia dho dia mes y año,

Martin de Larrea

Aman

J. J. J.

En Arcovia dho dia mes y año yo el Srno notifique

la peticion auto y deposito antecedentes a Jph de

cente de egaña en me de su pre para que le Con cre

desu thenor y en fee de ello firme

Egana

Concual ante

Sancho el Sabio fundacion

D. Jph Brongea del Consejo de S. M. suidor honorario
en la Real Chancilleria de Valladolid y Conregidor de esta
Provincia de Guipuzcoa

ago Saver a D. Juan Antonio de Maiz Vecino

dela villa de Beasain apoderado qñal de D. Jph

Ygnacio de Lasa Vecino dela Ciudad de Caracas que

ante mi se presento una peticion cuyo thema Consu

procedido y deposito es como se sigue,

Petiz.ⁿ

Jph Antonio de Zubimendi en nra de D. Vicente Ma

ria de Alubora Saurequi y demas herederos testamon
tarios que han quedado por fin y muerte de D.

María Antonia de Acharan ante Vm por el medio

mas util y ventajoso en dño y sin perjuicio de otro

que a mis partes compete del que protesto usar, y

en la via y forma que mas haia lugar. Digo que a

consequencia de haverse seguido autos executivos

a instancia de D. Juan Antonio de Maiz Vecino

dela villa de Beasain apoderado qñal de D. Jph Ygnacio

de Lasa Vecino dela Ciudad de Caracas sobre
brianza de quarenta y cinco ducados de vellon proceden-
tes de reditos de cinco años de un censo de trescientos
ducados de principal impuesto contra vñes que fue-
ron Juan Bautista de Arrese, Maria Clara de
Ymaz su muger, Martin de Goicoechea y Maria
Ana de Goicoechea su muger, Juan Fran.^{co} de Arrese y
Juan de Lopetedi y a favor dela Capellanía fundada
por Andres de Aienas en Esna publica de veinte y
siete de febrero de mil setecientos sesenta y dos y que
redimio el expresado D.ⁿ Jph Ignacio de Lasa como
dueno dela casa de Equia una delas hipotecadas para
la seguridad del censo y sus reditos se pronuncio
sentencia de remate contra los vñes embargados q.
entre otros fueron las rentas dela Caseria de Lope-
tedi que sita en la villa de Barinas y cuya pose-
dora fue la nominada D.^{na} Maria Antonia de Acha-
ran Madre de mis pñes mandando hacer pago
dela cantidad principal y costas y en su cumplim.^{to}

fol. 85
por lo que se manda que no siendo bastantes las rentas cai-
das y embargadas de la dha. Casería de Lopetedi p.
la paga de la cantidad principal y costas causadas
se pusiere al nominado Maiz en la posesion pre-
terea de ella como todo mas por menor resulta
de estos autos que en la mejor forma estivo.

Y siendo esto como queda referido lo es tambien
que mis partes en obsequio a la paz y con el deseo
de obviar costas han propuesto al nominado Maiz
que respecto a que su casa de equia se halla igual-
mente hipotecada que la de Lopetedi a la seguridad
del principal y reditos del insinuado censo y que
por lo mismo deben satisfacer el principal reditos
y costas a prorata et que entregandose de ciento
cinquenta ducados la mitad de los quaxenta y
cinco por que se procedio a execucion y mitad tam-
bien de todas las costas causadas les otorgue

Esta de redempcion y loventad de la dha Casa de Sope
y todo en lo respectivo al dho censo y que ademas les
otorgue su Carta de cesion y lasto para poder repetir
contra los principales y dhas Frades los perjuicios
que haax experimentado o que en defecto reduzcan
por credito para el reembolso de los perjuicios y a cuiu
justa solicitud se ha escusado a Condes con la
misa sin duda de recargar sobre mis partes lo en
toda satisfacion de los creditos del dho censo, siendo
asi que en Casa de Equia se halla en la misma e igual
obligacion que la de Sope para satisfacer dhos re
ditos y principal adeguado sin duda de que este tri
bunal de Navarra adelante sus providencias, y no siendo
justo que se de lugar a mayores perjuicios de mis
partes ni a que el mencionado Casa teniendo la
misma obligacion que aquellos debe de contribuir
Con la Carta que le corresponde han delivrado mis

partes con arreglo a lo prevenido en terminantes 86

Reales Cédulas y lo pactado en la Esna Censal hecha

redempcion del esplicado censo de trescientos Ducados

y de los reditos Cuidos hasta el dia satisfaciendora

bién las Costas en que se hallan Condenadas con Cali

dad y Circunstancia que el Rexido Maiz en nre

desu principal les otorgue la Carta de rempion del

dho censo, reditos y de pago de las Costas en que se

hallan Condenados y con que les subroque y a que

no puede escusarse maiormente haciendo como hago

en representacion de mis ptes, Consignacion y oblacion

Real de los trescientos quarenta y cinco ducados e

importe de Costas y demas reditos Cuidos hasta el

dia de oi y si deve apremiarsele al efecto de todo a fin

de que mis partes no padezcan maiores perjuicios. Por

tanto a nre suplico que habiendo por hecha la Consi

gnacion y oblacion Real de las enunciadadas cantidades

se siuua mandaa se pongan estas en poder del depositario

general de esta Villa, Archivo parte ó prasona desu
satisfacion y abono y hecho segun lo convenido en lo
Esta Censal, declarada que desde havia cesan los
ditos del dho censo contra mis partes mandando
asi mismo que se haga saber este pedimento y deposicion
al citado Maiz y condenarle a que otorgue a fa
vor de mis ptes la dssna de redempcion, subrogacion
Carta de pago cesion y lasto delas Cantidades
Censal, Hereditas y Costas y le paxe el perjuicio que hubiere
biere lugar poniendose la Competente nota en la
dssna Matriz y sus traslados para la devidada
claridad en lo sucesivo y entregandose me la copia
de todo para la seguridad de mis partes que asi
es Justicia que pido con costas Juao Dn. Liz. do Moya

Zuhimendi.

Pox hecha la oblacion y consignacion delas quatro
mil ochocientos cinquenta y tres reales importe de
los trescientos ducados de vellon del censo principal

87
sus Medias, Cata y Costas los que se depositan en

Martin de Sasutequi thesorero de Propios y ren-

tas de esta villa y echo asi se libre despacho con

insercion del escrito antecedente este auto y depo-

sito para que haciendose saven en persona a

Juan Antonio de Maiz como a apoderado qral

de D^o Jph Ignacio de Sasa ausente, le pare el

perjuicio que haia lugar: Y por este su auto asi lo

mando el señor Corregidor de esta Provincia en

Arcoria a doce de Diciembre de mil setecientos no-

venta y uno. Pongase Antz mi Yno de Mandado.

Digo yo Martin de Sasutequi thesorero de Propios

y rentas de esta villa que en cumplimiento del auto

antecedente he recibido del señor D^o Vicente Maria

de Alabax Sautegui quatro mil ochocientos cinqu-

enta y tres reales de vellon los que me obligo en debida

forma a tenerlos en mi poder por via de deposito sin

entregar a persona alguna intexin por el señor Juez

de esta causa se me mande otra cosa pena delor
oposiciones e intereses de la parte y lo firme en esta

Villa de Arcoria dho dia mes y año, Martin de
Lasartequi y Ante mi Ignacio de Mandiola,

Por hende mando guardax y cumplir lo suso in
sento Jho en Arcoria a doce de Diciembre de mil
setecientos noventa uno,

[Signature]

[Signature]

Noticias:

[Signature]

En la villa de Arcoria a diez y siete de Mayo de mil setecientos
noventa uno, yo el Sr. J. de M. en su nombre hizo saber
ley e notax que el Sr. J. de M. presidente para dicho
efecto en su persona a D. Juan Antonio de Maiz y Otero
Villay, quien enterado con dicho Sr. J. de M. que era el
y su sucesor a otorgar la redempcion y subrogacion
que se solicita como a estado Thavara ahora Correal que
se le entregue en su favor el prial del Convo. Redimido y
Correal, pues asy hizo tambien el respondiente quando
redimio dho Convo, y es lo q. se devia y responde y
lo mismo es q. el Sr. J. de M. fey y firmo.

Juan Antonio de Maiz

[Signature]
dho 6 de Mayo 1791

+

[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through.]

fontes: parte este resp. p. g. e
parte de los otros sup. a m. l. o
estime au' en s. H.

Subimendi

60 68
A los autos: Tomando el señor Corregidor de esta
Provincia en Arcevia a veinte y dos de Diciembre de
16 mil setecientos noventa y uno,

[Faint signature]

[Signature]
Corregidor
[Signature]

Josef Antonio de Zubimendi en me de Dⁿⁱ Vi-
 cente Maria de Alcibar Lauregui y demas he-
 rederos y testamentarios que han quedado por
 fin y muerte de D^{na} Maria Ant^a de Acharan ya
 difunta, en auto con Dⁿⁱ Juan Ant^o de Maiz como
 Administrador y Apoderado Gral de Dⁿⁱ Josef y gn^o de
 Lasa, sobre redempcion de un Censo y cobranza de sus
 rentas y costas, como mejor proceda. Dijo que habien-
 dose negado ^{el referido Maiz} a todas las proposiciones de convenio y a
 evitar costas judiciales en rason de la redempcion del
 Censo de trescientos ducados, sus rentas y costas cau-
 sadas para la cobranza de este, se vienen mis partes en
 la precision de hacer el recuso fol. 77 haciendo comi-
 gnacion y oblation real de los d^{hos} trescientos ducados,
 rentas y costas solicitando que debian cesar depe en
 tonces los rentos y que se le hiciere saber al nominado
 Maiz la oblation y deposito y se le condenare a otor-
 gar a favor de mis ptes la ^{su} ~~su~~ ^{ra} de redempcion, subro-
 gacion, tanta de pago, cesion y tanto de las cantidades
 de censo rentos y costas. No pudo ni eno ni estimar
 la recusacion de un la justa solicitud de mis ptes, y tubo
 a bien mandar en auto en dia doce de Diciembre
 proximo pasado se depositasen los d^{hos} cantidades
 en Martin de Lauregui tesorero de Propio de esta

Villa y que verificado el depósito se librase
Despacho para hacer saber al Dho Maiz y le
parare el perjuicio que huviere lugar. Havi-
éndose hecho notorio el Despacho al nomina-
do Maiz ha respondido que está llans a otor-
gar la redempcion y subrogacion que se
solicitaba por mis partes con que se le entre-
gauen en su favor el principal del censu, rentas
y cortas, pero se prometen mis ptes, con la
notoria justificacion del trat que no volam^{te}
se servira de preciar esta nueva pretension
de Maiz sino que tambien por su voluntad
y empeño de causar a mis ptes, mayores
cortas le impondra las que ocasiona a esto. La
justicia de esta solicitud resulta con la ma-
terial lectura de la Ex^{ta} Censual pl. 3. en lo
que no hay obligacion a poner ni a hacer la
redempcion ^{en la casa} del acreedor censualista y no
haviéndose impuesto los deudores, tal obliga-
cion no puede preciar Maiz a mis ptes (si que)
a que verifiquen la redempcion en su favor,
al qual si se agrega la disposicion de de-
recho e inconcusa practica recibida por
los tribunales, se tocara en uno de aque-
llos extremos en que ha rayado el deseo
de hacer causar cortas a mis ptes, pues

la redempcion del feno debe hacerse ante el
Juez del acreedor depositando la cantidad principal
y sus reditos hasta el dia del deposito y siendo la can-
tidad integra y haciendose saber al acreedor desde el
mismo instante corre a su riesgo y suenta la canti-
dad depositada y cesan los reditos, muyamte si el feno
corresponde a alguna obra pia o Capellania como el
de la disputa en cuyo caso para seguridad del deudor
siempre debe hacerse con autoridad judicial, pero Ma-
y separandose de esta practica que acozesan todos
los A. A. que han tratado esta materia por solo man-
tificar a mi pte, y recordar el otorgamiento de la re-
dempcion, subrogacion, Carta de pago, cesion y tanto
intenta que la redempcion se verifique en su propia
Casa, siendo asi que aun la Es.^{ra} Censal se otorga en
la Villa de Tolosa y si como dice hizo el mismo la
redempcion del mismo feno en la Casa del acree-
dor y de que mis ptes prescindan por ahora debe im-
putarse a si, pues a nadie puede obligarse en contra
su voluntad a casa ajena y por eso mismo se tiene
por legitima la redempcion que se hiciera ante el
Juez del acreedor; en cuyo termino parece
ocasiona otra reflexion dirigida a persuadir que la
invariable rectitud de un sin admittale pretextos
fivola, condene al dho. dho. a que otorgue a fa-
vor de mi pte, la Es.^{ra} de redempcion subroga-
cion, Carta de pago, cesion y tanto de todas las cantida-
des depositadas declarando que desde el dia del

deposito cesaron. los reditos y q^{ue} corren a fa-
vor de mis ptes imponiendo ademas al Dho
Alair las costas, causas y que se causaren, pu-
es sin embargo de que se le hizo notorio el depo-
sito el dia diez y siete de Diciembre ultimo
no ha parecido al levantam^{to} de el ni al otorga-
miento de la En. = Por tanto =

Alm^o Sup^o se sirva proveer y determinar como
en este escrito y en el de fol. 77. tengo precedi-
do que asi es justicia que con costas pido y ajuis-
to fin ha de el recurso que sea mas conveniente
para lo necesario y para ello H^a. entre rem^o =
el referido Alair = en la Casa = vⁿ.

Lo
Diego Moya
M

Subimend^o

Fueros. Comandando el señor Thome
Comendador en Arzobispado a veinte
y cinco de Enero de mil setecientos
noventa y dos

Vistos y S^{ed} declarada haver cum-
plido D.^{na} S^{ra} Doña Ximena Maria de

91 47
Alcibax Tauzequi ponsi, y demas herederos
y tenedores que han quedado a D^a
María Anona de Alhaxan con la Real
oblaçion y deposito que ha hecho a los quatro
mil ochocientos cinquenta y tres d^{os} vellon
para la redempcion del censo a trescientos
ducados de principal fundado por Juan Bautista
de Arnie y Maria Clara de Arnaiz principales
obligados, Mañ de Goicoechea, y Maria de
Goicoechea su muger, Juan fran^{co} de Arrese, y Juan
de Lopezardi como fiadores, en favor de la
Capellania que instituíeron y fundaron An-
dres de Arenas, y Joseph de Eceiza sumu-
gen, sus rentas devengadas y otras de averia
excusiva seguida para la cobranza de los
rentos caidos, con lo que se previene en la ess^{ta}
de fundacion; Y en consecuencia de ello, debo de
condenar y condeno, a Juan Anonino de Maiz
como Apoderado que se dice, a D^m Joseph Jon^o de
Lasa, y subrogado en el expresado censo, a que
pintando ante todas cosas la ess^{ta} de redempcion
al dicho censo, que supone tener otorgada con
subrogacion en su favor, acuda ponsi, o su
Apoderado, a otorgar en favor del dicho D^m
Juan de Maiz de Alhaxan y demas
coherederos a D^a Maria An^a de Alhaxan
la ess^{ta} de redempcion correspondiente
al expresado censo y sus rentas, subrogandolo
en todo su derecho, haciéndoles cesion y fago
en vida a forma, como a representacion de
uno de los dichos fiadores, para que pueda
usar de su principal y demas fiadores
el derecho que les pueda competir, se bantan
el deposito de la cantidad, declarando como
declaro, que desde el dia diez y siete de Oubre
del año ^{mo} pasado, en que se le hizo saber

al nombrado Juan Antonio de Mazar el
deponer los quatas mil ochocientos cin-
quenta y tres rs. para el importe de
la venta de dho censo, sus reditos, y
y costas, quedo extinguido su rēdito, sin
que por el se pueda pretender cosa alguna
en esta rāzon, con reserva de su derecho,
si algo se faltase, para los reditos venidos
hasta dho dia, y costas, pagandole todo
el perjuicio que haya lugar, y provechándose
dho D. Niente M. de Alcazar Tauxequi
y los testimonios conducentes para su
resguardo, y poniéndose la competente
nota en la Escripura Matriz, y sus traslados.
Le proveo y mando el señor theniente Corregidor
de esta Provincia, en la Villa de Azcoitia
a veinte y seis de Enero de mil setecientos
noventa y dos.

Juan Antonio de Mazar

Ante mí
Juan Antonio de Mazar

En la Villa de Azcoitia dho dia mas q̄ano q̄o el dño nombrado
que el auto antecedente a Joh Antonio de Zubimendi y
Joh Vicente de Argaña en m̄e de sus p̄es q̄on fecho de lo siguiente

Juan Antonio de Mazar

Juan Antonio de Zubimendi

Juan Antonio de Zubimendi

Sancho
el Sabio
Ordaz

Dn Antonio de Zubimera en nombre de
 Dn Vicente M. de Albar Tanequi y
 consorte. En el pleito con Juan Antonio
 de Mair. Digo q. para q. este cumpla
 con lo acordado por el auto de 21 de Mayo
 se va a mandar, se me libe despacho con
 insercion del mismo auto, pido D. R.

Antimendi
 S

Librese: Tomando el Santa throno de
Esta Provincia en Acuerdo a veinte y ocho de
Enero de mil setecientos noventa y dos,

86

si libro

Encomendado

Con amable
Dios

Sepase como yo Juan Antonio de Mairiz vecino de esta
 villa de Beasain y podadorio qual de D. Jph
 Lazo de Laza natural de esta dha villa y vecino
 dela Ciudad de Caracas que desento asi da fee el
 punto de no otorgo quedo todo mi poder cumplido
 qual se requiere y es necesario a D. Jph Vicente de
 Izarra Prior del Conregimiento de esta Provincia
 especial para que en mi nombre y representacion
 perciba y cobre del señor D. Vicente Maria de Al-
 cibon Juregui y demas personas que correspondan
 la Capitalidad de un Censo de trescientos Ducados
 de vellon que impusieron y fundaron Juan F. de
 de Arana y Maria Clara de Ymas priores obli-
 gados Martin de Goicoechea y Maria de Goicoe-
 su mujer, Juan Fran. de Arrese y Juan de Lo-
 petedi sus fiadores en favor dela Capellania que
 institucion y fundaron Andres de Arenas y Jpha
 de Zeiza su mujer, cuyo censo recardo en el referido
 Casa por venta cenon y subrogacion que en un for-
 con hicieron los representantes de dha Capella-
 nia por testimonio de Juan Lazo de Muxica

Dono Real y del Numero de la r^{ta} de Villafraanca y
por no haverse satisfito desde entonces sus reditos
se ha seguido via Executiva ami instancia contra
los tres hipotecados y por ser dueño de algunos
de ellos el referido Sr. Alcibax hizo deposito de
dho p^{nc}al reditos y costas por lo que le doi tom^{br}
este poder al citado Eguaña para que amas per
ciba dhor reditor y costas y otorgue de todo en fa
vor de dho Sr. Alcibax y demás personas que
Combenga la Carta de recibo y pago mas rigorosa
que asu Seguridad conduzca entregando en el
mismo acto la Carta de fundacion de dicho
Censo y la venta redempcion y subrogacion
que se formalizo en favor de dho Casa dando
para este por rotas y cartuladas y defende
en su fuerza, rigor y anterioridad para con
el referido Sr. Alcibax y sus señores herma
nos subrogando en todo el dño que tiene a
dho censo sus reditos rotas y costas el expre
sado Sr. Eguaña y confiriendole poder absoluta he
irrevocable para que perciba la principal
dad de dho Censo al tiempo que se le quierda

redimán y desde luego los reditos vencidos y 94
y costas y a su tiempo los que se vanan ten-
ciendo como duenos y son de dho congo a tanto
favor deve quedon y por redimido para el insi-
nudo Laca y si fuese necesario otorgue de
el vintareal en forma en favor de dho señor
Alcibar y sus señores hermanos, con las
Clausulas requisitos y circunstancias que
son de estilo y necesarias para su mayor
firmesa y ~~validacion~~ todas las quales doi
aquí por expresas y repetidas y desde luego
para quando otorgase loo; y apruebo el ins-
tumento que en vñd de Corte poder formalize
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a Con-
trato ya' ello me obligo con los mñs y ventos
de dho mñ pñal y en caso necesario con los mñs
propios vajo de poderes de Justicias respectivas
renunciaciones de Leies y demas que se requieren
que doi aquí por expreso. Y así lo otorgo y firmo
en esta dha villa de Beasain a tres de febrero
de mil setez.^o noventa y dos. siendo testigos Pe-
dro de Sasieta y Asencio de Maiz residentes

en esta dha villa Juan Antonio de Naviz: Ante
mí Jph Hilacion de Naviz:

Yo el dho Jph Hilacion de Naviz, deudo de S. M.
del Numero y abuntamiento de esta N. y d.
Villa de Peasair, pante fui alo sobre dho
y en fee signo y fiamo en dar o las concera: En
testimonio de verdad: Jph Hilacion de Naviz

Tada do conz do por mi



In virtud de la cédula en mi re. de don Fr. de Utrera
 en el ex. pte. con don Vicente de Utrera y su hermano
 ante mí este Poder otorgado a mi favor p. la
 cobranza de los depósitos, y p. otorgar la
 redempción mandada. Si p. adm. de me en que
 a fin de proceder a la redem. de los depósitos
 el Poder de Utrera y su hermano, p. adm. de me en que

Juan de Utrera
 Utrera

Archivo
 de la
 Real
 Academia
 de la
 Historia

16

Auto: Tomando el señor theniente conregidor de
esta Provincia en Arcotia a quatro de Febrero
de mil Setecientos noventa y dos,

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Vistos 8^a Semanada que Martin de Sasunegui thesorero de
Propias y rentas de esta Villa entrego a Jph Vicente de
Egana como apoderamiento de Juan Antonio de Maiz
los quatro mil ochocientos cinquenta y tres reales
contenidas al fol. 79 con desuero de los dños de
deposito que le corresponden y verificado asi
cumpla dho Egana con el thenor del auto probado
por su mrd el dia veinte y seis de febrero. Ul
timo debbiendose el poder original que se pre
senta retenta copia en autos: Y por este asi lo
mando el señor theniente conregidor de esta
Provincia en Arcotia a quatro de febrero de
mil Setecientos noventa y dos,

68

[Signature]

[Signature]

En Arcotia dho dia mes y año y oíd el Jurado

26
notifique el auto antecedente a Jph Vicente de
Aganda y Jph Antonio de Zubimendi en me de sus
ptos y en fee de ello firmen

[Handwritten signature]